

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 017- 2014-00502-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 de noviembre de 2016.

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2020.

MERLY PATRICIA FORERO TEJADA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

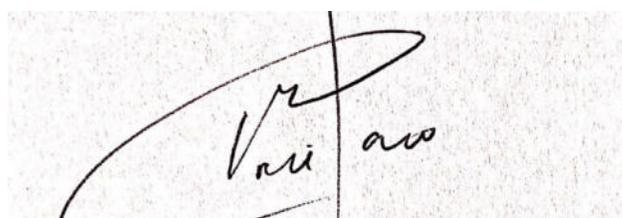
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARIO ALBERTO ANGEL DIAZGRANADOS** CONTRA **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LOS MIGRANTES – OIM – MISION COLOMBIA Y FIDUAGRARIA S.A.** COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 6 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual resolvió la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia por inmunidad.

ANTECEDENTES

1. El demandante **MARIO ALBERTO ANGEL DIAZGRANADOS** promovió demanda ordinaria laboral contra la **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LOS MIGRANTES – OIM – MISION COLOMBIA** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER**, pretendiendo se declare la existencia de un nexo contractual de carácter laboral bajo la teoría del contrato realidad por el interregno del 5 de agosto de 2013 al 10 de septiembre de 2014; como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de las acreencias laborales por concepto de cesantías, interesan a las mismas, prima de servicios, vacaciones, aportes a pensión, indemnización convencional por despido sin justa causa, indemnización moratoria, entre otros, folios 83 a 85.
2. La parte convocada a juicio, **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LOS MIGRANTES – OIM**, al contestar el *libelo genitor*² elevó, en lo que interesa al recurso, la excepción previa nominada falta de jurisdicción y competencia por inmunidad, por considerar que al

² Folios 235 a 285..



ser un organismo intergubernamental creado en 1951, con acuerdo de privilegios e inmunidades celebrado con el Gobierno colombiano en virtud de la Ley 5ª de 1982, aprobado por la Ley 1441 de 2011 y declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C 788 de esa anualidad, se colige que *«bajo el principio de inmunidad (...) no podrá la justicia ordinaria laboral conocer y fallar en contra de la OIM; razón por la cual la falta de jurisdicción conlleva a la falta de competencia por parte del Juez Laboral, así lo ha señalado reiteradamente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a que las Organizaciones Internacionales cumplen su objeto con personal Nacional en el país receptor y, respecto de esas funciones atinentes a su misión gozan de inmunidad jurisdiccional»*.

3. En audiencia pública virtual celebrada el 6 de octubre de 2020, el Juzgado de Conocimiento resolvió **declarar no probada** la excepción de falta de jurisdicción y competencia por inmunidad, aduciendo en lo tocante, que no es absoluta sino restringida o relativa en materia de conflictos laborales, conforme a los actuales criterios de la Corte Suprema de Justicia, de los cuales se resalta que es diferente la inmunidad de los estados y sus órganos, con la inmunidad de los funcionarios diplomáticos y la inmunidad de los agentes consulares, al no ser posible extender a los estados extranjeros o sus representaciones, el régimen de inmunidades de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Concluye indicando que en temas de derecho laboral e inmunidad, existe costumbre internacional vinculante según la cual los jueces tienen jurisdicción para conocer de todos los conflictos relacionados con contratos de trabajo, ejecutados en territorio nacional; que en el contexto de la normativa internacional, los agentes diplomáticos, funcionarios y empleados consulares en relación con personas naturales, no tienen inmunidad jurisdiccional por los actos ajenos al servicio oficial. En la medida que, el hecho que exista una misión internacional que contrate trabajadores, no puede generar a partir de esa inmunidad *«un desconocimiento abierto y cabal del derecho de los trabajadores, es decir, la concesión de la inmunidad debe ir acompañada de*



mecanismos alternativos de justicia efectiva y no simplemente hacerle el quite a las normas laborales» (medio magnetofónico fl. 399 vuelto).

4. A su turno, **la DEMANDADA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LOS MIGRANTES interpuso recurso de apelación** respecto de la referenciada excepción exteriorizando como disidencia que, mediante la Ley 13 de 1961 en Colombia se aprobó la Constitución del comité intergubernamental que dio inicio a las relaciones de cooperación, y avaló la suscripción del acuerdo de privilegios e inmunidades entre esa entidad y el estado Colombiano, gozando así de los beneficios de la Ley 5° de 1982 a saber, la inmunidad de jurisdicción frente a procedimientos judiciales y administrativos. Lo cual está en consonancia con el artículo 6° de la Ley 1441 de 2011 promulgada en Decreto 228 del 2012 y declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 788 del 2011, demostrando contar con los privilegios e inmunidades frente a las Naciones Unidas y sus organismos especializados. Razón por la cual la OIM en sus bienes y haberes identificados en el territorio, gozara de inmunidad respecto de todo procedimiento de orden judicial y administrativo, lo que implica que la justicia ordinaria laboral no podría reconocer y fallar en contra de ese organismo por falta de jurisdicción y competencia, como lo ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

Parte demandante: Guardó silencio en la etapa procesal pertinente.



Parte demandada: La **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES** reclamó la revocatoria del proveído de primera instancia, sustentándose en la inmunidad prevista dentro del artículo sexto del Acuerdo de Cooperación y Régimen de Privilegios e Inmunidades y por las distintas actividades que desarrolla en el territorio colombiano; situación que impide adelantar juicio ordinario laboral en su contra.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Precisa la Sala que en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si de conformidad con los hechos y pretensiones del *libelo* demandatorio, así como lo manifestado por la parte demandada en el recurso de alzada, es viable concluir la falta de jurisdicción y competencia por inmunidad.

Así las cosas y para claridad de las partes procesales, es menester indicar que las excepciones son un derecho de petición que eleva el demandado sin hacer oposición a la demanda y que tienen como fin, en las previas, exigir al funcionario judicial la garantía del debido proceso, siendo esta la razón para que las causales enunciativas del Código General del Proceso se entiendan como vicios del procedimiento, resultando en una obligación emanada de todos los sistemas procesales el estudiarlas en la primera audiencia.



Por su parte, las de fondo, son formas anormales para terminar un proceso por configurarse los requisitos de extinción de las obligaciones -pago, compensación, prescripción, novación, etc-, siendo esta la razón para que los sistemas procesales entiendan que deben estudiarse en la sentencia.

Sin embargo, las normas de procedimiento, permiten que algunas excepciones de fondo *-las que indique el legislador-*, puedan estudiarse por economía procesal como previas en la primera audiencia de trámite, si están debidamente acreditadas, de ahí que se llamen excepciones mixtas. Empero, sino está demostrada la excepción de fondo que, como se dijo, por economía procesal se puede estudiar como previa, el Juez debe abstenerse de hacerlo para estudiarla en la sentencia, pues la citada excepción mixta no pierde su naturaleza originaria de ser de fondo.

En cuanto al medio exceptivo propuesto, es factible dilucidarlo como previo por así disponerlo el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica de que trata el artículo 145 del Estatuto Adjetivo Laboral.

Así las cosas, juzga conveniente recordar esta Colegiatura la conceptualización efectuada por la jurisprudencia nacional en punto a la definición de *jurisdicción*, que ha sido entendida como «*la potestad soberana de impartir o administrar justicia mediante la aplicación del derecho a los casos concretos, función que, para efectos de su racional ejercicio, fue clasificada por la Constitución Política en varias jurisdicciones, como la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional y las denominadas especiales*»³

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 12 de febrero de 2008 Rad. Exp. 08001 31 03 005 2000 00205 01, M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Precisión dilucidada en igualdad de términos por la Sala de Casación Laboral en proveído del 21 de febrero de 2012, radicado 40514, con ponencia del H. Magistrado Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve, al enseñar:

«Ello es así, tal y como lo afirmó esta Corte en sentencia del 22 de abril del 2008, radicado, 30517, en la que adoctrinó:

Luego, según la doctrina procesal, la jurisdicción constituye un requisito de especial importancia para el proceso, cuya carencia impide entrar en el examen de fondo de las pretensiones formuladas, habida cuenta que ésta no es susceptible de prórroga y por ello cuando falta, no puede ejercitarse ninguna actividad procesal, que de realizarse estará viciada de nulidad con la característica de insanable (Artículos 140-1, 144 Inciso final del C. de P. C. y 145 del C. P. del T. y de la S.S.).»

*Dicho en otros términos, **el Juez puede declarar la falta de jurisdicción en cualquiera de las etapas del proceso cuando quiera que la advierta, independientemente de que sea o no propuesta por las partes, o de que decidida negativamente en una de las instancias ya en las audiencias de trámite, ora en la sentencia; se imponga su modificación al estimar exactamente lo contrario.***

Es por esto, que la legislación hace alusión a diferentes jurisdicciones o disciplinas: “jurisdicción civil y agraria”, “jurisdicción penal”, “jurisdicción laboral”, “jurisdicción de familia”, “jurisdicción contencioso administrativa”, entre otras, dejando claro que a la luz de la Carta Política, con excepción de la última de las mencionadas, han quedado dentro del marco de la jurisdicción ordinaria» (Subraya fuera de texto)

En claro lo anterior, se tiene que mediante la presente demanda ordinaria laboral, el señor ÁNGEL DIAZGRANADOS solicita la declaratoria de una relación de trabajo bajo los postulados del contrato realidad; en consecuencia de lo anterior, solicita se condene al pago de sendas acreencias laborales, junto con la indemnización por despido sin justa causa, moratoria y aportes a seguridad social y aportes de seguridad social integral⁴.

⁴ Folios 83 y 84.



Descendiendo al *sub judice*, juzga conveniente recordar esta Colegiatura que el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, señaló:

«La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)*»

No obstante lo anterior, el dislate persiste en la falta de jurisdicción y competencia reclamado por la Organización Internacional para los Migrantes, en tanto considera que al ostentar la calidad de organismo internacional resguardado bajo los lineamientos de la Ley 5° de 1982, se encuentra vedada la justicia interna en debatir y resolver de fondo un reclamo judicial que implique cualquier solicitud en su contra, en atención a la inmunidad que le pertenece.

Para tal efecto, ese ente resaltó la suscripción del Acuerdo de Cooperación y Régimen de Privilegios avalado por la Ley 1441 de 2011 y su exequibilidad a través de la sentencia C 788 de esa anualidad, pretendiendo en tal escenario demostrar la carencia de fundamento en la continuidad del asunto jurisdiccional, en tanto, alude que el artículo 6° prescribió:

« ARTICULO VI. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL ORGANISMO.

6.1 En su condición de Organismo Internacional, la OIM gozará en el territorio de la República de Colombia de todos los privilegios e inmunidades que el Gobierno ha otorgado a la Organización de las Naciones Unidas y a sus Organismos Especializados, los establecidos en los preceptos y normas del derecho internacional consuetudinario aplicables, y los que se establecen en el presente Acuerdo.

6.2 Las Oficinas de la Misión en Colombia son inviolables. Las autoridades de la República de Colombia sólo podrán penetrar en ellas para ejercer las funciones oficiales con el consentimiento o a petición del Representante de la OIM y en las condiciones aprobadas por este. Las Oficinas de la Misión de la OIM en Colombia comprenden los terrenos y edificios que “el Organismo” arriende o adquiera, y que hayan sido informados y acordados



previamente con la Dirección General del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

6.3 La OIM, sus bienes y haberes en cualquier parte del territorio, plenamente identificados por la OIM ante la autoridad competente, gozarán de inmunidad respecto de todo procedimiento de orden judicial y administrativo, y no podrán ser objeto de registro, revisión, auditoría, embargos, apremios, medidas cautelares o de ejecución siempre que dichos bienes y haberes se empleen en desarrollo de las actividades propias del Organismo.

6.4 Los bienes, recintos, locales, archivos, dependencias, instalaciones y vehículos que posea la OIM y la documentación que le pertenezca serán inviolables. Todos estos lugares, los bienes y haberes de la OIM, donde quiera que se encuentren, gozarán de inmunidad respecto de allanamientos, registros, clausuras, requisiciones, confiscaciones, expropiaciones y cualquier otra forma de intervención, sea ella de carácter administrativo, ejecutivo, judicial o legislativo.

6.5 La OIM tendrá derecho a utilizar códigos o claves en su correspondencia oficial, así como a despacharla o recibirla por correos o valijas selladas, las que tendrán los mismos privilegios e inmunidades de los correos y valijas diplomáticas. El Gobierno de la República de Colombia reconoce al Organismo, en la medida compatible con lo establecido en las convenciones, reglamentos y acuerdos internacionales en los que sea parte Colombia, en cuanto se refiere a sus comunicaciones postales, telefónicas, y demás telecomunicaciones, un trato por lo menos tan favorable como el que otorga, a través de los operadores de los servicios, a los demás Gobiernos inclusive a las Misiones Diplomáticas en materia de prioridades, tarifas y tasas sobre correspondencia postal, comunicaciones telefónicas y demás servicios de telecomunicaciones.

(...)»

Demandada que igualmente motivó su disidencia en la usanza del artículo 3° de la Ley 5° de 1982, como pautas impuestas al Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas, como nombre anterior a la organización⁵ y, que en su literalidad determinó:

«ARTICULO 3. El "Comité" gozará en Colombia de las siguientes prerrogativas e inmunidades: a) De la inmunidad de jurisdicción contra todo procedimiento judicial y administrativo, a excepción de los casos particulares en que expresamente se renuncia a esa inmunidad. b) La exención de impuestos directos. c) La excepción de derechos de Aduana y de cualesquiera otros impuestos y restricciones para elementos de trabajo importados para el servicio oficial. d) De la exención de impuestos para la importación de un vehículo cada cuatro (4) años destinado al uso oficial, el cual estará sujeto a la reglamentación vigente en esta materia contemplada en el Decreto 232 de 1967 y las normas que lo sustituyan o adicionen.»

⁵ <https://www.iom.int/es/constitucion>



Bajo el abrigo de tal marco normativo y factico, evidente resulta concluir que el extremo apelante cuenta con un resguardo supra nacional que le permite ser beneficiario de ciertas concesiones e impide que algunas cargas dadas a la generalidad de las personas naturales y jurídicas del territorio colombiano, no le sean aplicables.

Sin embargo, olvida la OIM que aun desde la misma sentencia que con tanta vehemencia relata en la contestación del escrito primigenio y la alzada, se alude que dicha inmunidad frente a proceso de carácter judicial no puede ser extendida para disquisiciones de orden laboral o de derechos fundamentales, pues avalar tal postura conduciría a una afectación del Estado Social de Derecho y los mínimos protectores de los nacionales. Al punto, de nótese que es la sentencia C 788 de 2011 que adelantó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1441 de 2011, al verificar la correspondencia del artículo 6° con la carta magna, describió lo antes referido en los siguientes términos:

*«3.1.3.3. Ahora bien, de conformidad con el último elemento anotado, esta Corporación ha sostenido que a la luz de la Constitución, en el territorio colombiano ningún Estado u organismo internacional gozan de inmunidad absoluta. Esto es así, porque las atribuciones que le competen al Estado colombiano en términos de soberanía e independencia, implican que tiene capacidad jurídica para “asegurar la defensa de los derechos de las personas sometidas a su jurisdicción.” De esta manera, el principio de inmunidad de jurisdicción debe ser **concebido como un instrumento para garantizar la autonomía de los agentes internacionales en el ejercicio de sus funciones, “pero sin que ello implique una renuncia no justificada del deber del Estado de garantizar los derechos y deberes de los habitantes del territorio.”***

Así, ha entendido la Corte, las intervenciones de las autoridades colombianas que persigan la defensa de los derechos de los habitantes del territorio nacional, siempre y cuando no obstaculicen el desempeño eficaz de las funciones de los organismos de derecho internacional huéspedes en Colombia, “no sólo son legítimas sino necesarias para garantizar el orden constitucional y en particular el respeto a la recíproca independencia.”

3.1.3.4. Con base en la subregla anterior, esta Corporación ha definido en sede de tutela y en materia de control de constitucionalidad, las siguientes limitaciones a la inmunidad de los agentes de Estados extranjeros y organismos de derecho internacional que se encuentren en el territorio nacional:

1. La jurisdicción laboral



*En la sentencia T-932 de 2010, la Corte analizó el caso de una ciudadana a favor de quien la Misión Diplomática de la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Colombia, dejó de realizar los aportes al Sistema de Pensiones. Para resolver el caso concreto, en las consideraciones generales del fallo, la Sala Novena de Revisión llegó a tres conclusiones principales: (i) de manera progresiva, el derecho internacional ha reconocido que los Estados y los organismos internacionales tienen inmunidad restringida en materia laboral, es decir, ha aceptado que las misiones diplomáticas y los organismos supranacionales **pueden ser llamados a juicio por tribunales locales “cuando se encuentran comprometidos derechos laborales y prestacionales de connacionales y residentes permanentes del territorio nacional (...).”**; (ii) cuando un Estado extranjero celebra un contrato laboral con un nacional colombiano, **debe someterse irrestrictamente a las normas laborales internas**, razón por la que “un Estado acreditante no puede alegar inmunidad por reclamos derivados del contrato de trabajo o de la ejecución de relaciones laborales.”; y (iii) la celebración de contratos de trabajo con nacionales colombianos obliga a las misiones diplomáticas y a los organismos supranacionales a asumir el riesgo de vejez , “mediante la afiliación del trabajador al Instituto de Seguros Sociales o incluso a otras entidades de previsión social que cubrieran tal riesgo.”*

En consonancia con las conclusiones anotadas, al constatar que la accionante podía acudir ante los jueces laborales para obtener el amparo de sus pretensiones, y ante la necesidad de adoptar medidas urgentes e impostergables para garantizar la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y la seguridad social, la Corte concedió la tutela interpuesta como mecanismo transitorio y ordenó al Jefe de la Misión Diplomática de la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Colombia pagar a la accionante “la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente conforme a las normas colombianas, a título de pensión provisional de vejez y hasta tanto la justicia ordinaria laboral resuelva de fondo la controversia en materia de derechos laborales que planteará la actora.”

Así, se puede concluir que la acción de tutela sí es procedente para obtener la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo y a la seguridad social de quien ha prestado sus servicios a una misión diplomática o a un organismo internacional, cuando el empleador ha omitido dar cumplimiento al deber de realizar los aportes correspondientes al Sistema de Pensiones.» (acentúa la Sala)

Concluyéndose de tal manera, que desde la misma sentencia que avaló la concesión de prerrogativas a la OIM, la Corte Constitucional dejó diáfana claridad en qué aspectos se encontraría cobijada y cuales, desde una vista constitucional ontológica, la justicia interna podría entrar a resguardar los derechos de los connacionales.

Tal consideración encuentra equivalencia con el actual criterio de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, que desde el año 2016 con el proveído AL 2343 – 2016, recogió el criterio



que con precedencia determinaba la falta de jurisdicción y competencia para, en su lugar, acoger la tesis de inmunidad restringida en materia laboral derivado de la costumbre internacional, los postulados constitucionales y el respeto a los derechos humanos, como quiera que el cumplimiento de las obligaciones laborales en nada afecta el desarrollo de las facultades de representación de un estado extranjero, aclarando con miras a proteger el principio de la doble instancia, que los Jueces laborales del circuito conocerían en primera instancia de las demandas contra estado extranjeros y sus órganos de gobierno o de representación exterior, organismos internacionales y funcionarios o empleados consulares.

Postulado que desde tal data ha sido reiterado de forma invariable por esa Alta Corte, como en el auto AL 4033 de 2018 que al respecto adoctrinó:

«Frente al anterior contexto, resulta pertinente advertir el límite de las inmunidades que ostentan los Estados, en tratándose de los conflictos relacionados con los contratos de trabajos, y la identidad de estos respecto de los que regentan las misiones diplomáticas y oficinas consulares, ello por cuanto las representaciones y órganos periféricos de la administración exterior del Estado, no pueden gozar de una inmunidad diferente a la de éste.

Es así como, al efectuar un adecuado entendimiento a la luz de la organización de los Estados contemporáneos, es dable aceptar que una acción legal en contra de una de estas delegaciones o misiones, comporta en realidad una actuación en contra del Estado que representan o del que son una extensión, de lo cual se puede colegir, que la presente contención, fue dirigida contra el Estado de la República bolivariana de Venezuela, acaecimiento que a su vez se suscita en el marco de un contrato de trabajo ejecutado en territorio nacional, por lo que, resulta dable concluir que son los jueces laborales del circuito quienes tienen jurisdicción para conocer de esta demanda.

Al efecto, resulta pertinente advertir, que si bien la Corte Suprema de Justicia, como máximo organismo de la justicia ordinaria, tiene jurisdicción, sin embargo, no tiene competencia, dado que ninguna norma le asigna esta facultad en relación con los Estados extranjeros y el num. 5° del art. 235 de la Constitución Política se la concede para las controversias en que estén involucrados agentes diplomáticos debidamente acreditados.»

Criterio que ha sido objeto de actual uso, como se evidencia en el auto AL 1163-2020 con ponencia del H. Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, al referir:



«En providencia CSJ AL2343-2016, esta Sala de la Corte cambió el criterio que había sostenido, según el cual, los Estados extranjeros, representados por sus misiones diplomáticas y oficinas consulares, tienen inmunidad de jurisdicción frente a demandas de carácter laboral. En su reemplazo, señaló que: (i) por fuerza de la costumbre internacional vigente, los Estados extranjeros y sus órganos periféricos o de representación **carecen de inmunidad jurisdiccional frente a reclamaciones laborales relacionadas con contratos de trabajo ejecutados en territorio nacional**, y (ii) los agentes diplomáticos, funcionarios y empleados consulares, en su condición de personas naturales, no tienen inmunidad jurisdiccional por los actos ajenos al servicio oficial que realicen, cuando quiera que estén relacionados con contratos de trabajo celebrados en territorio colombiano.

(...)

Sobre todos estos aspectos, reflexionó la Sala:

(...)

1.2. Otras consideraciones en defensa de la inmunidad restringida o relativa estatal en conflictos laborales

La tesis de la inmunidad restringida de los Estados en disputas relacionadas con los contratos de trabajo no solo puede ser sostenida a partir de la existencia de una fuente normativa vinculante para el Estado colombiano: la costumbre internacional. También existen otras razones adicionales que conducen a replantear el criterio de la Corte:

a) La inmunidad relativa o restringida de los Estados en asuntos del trabajo, se adecua mejor a los contenidos de la Constitución Política de Colombia, que establece el trabajo como un principio fundante del Estado Social de Derecho (art. 1), sujeto a la especial protección del Estado (art. 25); que proclama la vigencia de los principios del derecho internacional aceptados (art. 9); que proscribe el desconocimiento de la libertad, la igualdad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores reconocidos constitucional y legalmente (arts. 13 y 53); que reivindica la prevalencia en el orden interno de los tratados y convenios internacionales ratificados (artículo 93); que garantiza el acceso a la administración de justicia (art. 229); y que señala que el Estado promoverá la internacionalización y la integración sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional (arts. 226).

b) En torno al principio de respeto a los derechos humanos, reciprocidad y de la conveniencia nacional, debe igualmente precisarse que esta orientación satisface de mejor manera estos postulados, por cuanto: i) se protege el trabajo como derecho fundamental humano, tal como lo ha proclamado la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo de San Salvador, entre otros instrumentos internacionales vinculantes para el Estado colombiano; y ii) se otorga un trato equitativo y recíproco a otros Estados en materia de inmunidad jurisdiccional, pues con esta nueva tesis se concede a los Estados lo que ellos nos conceden a nosotros. O dicho de otro modo, si sus tribunales internos nos enjuician por reclamaciones de orden laboral instauradas en contra del Estado colombiano, no estaría mal visto que nosotros hagamos lo propio en virtud del principio de reciprocidad, la costumbre internacional imperante y la regla de *ius cogens* según la cual los derechos sociales fundamentales deben tener vocación de ser justiciados y salvaguardados.



c) *De ningún modo se atenta contra la soberanía, la seguridad jurídica, paz y amistad entre las naciones, pues, se insiste, fue el querer de la comunidad internacional representada por los Estados la de establecer una contención a la inmunidad de jurisdicción en tratándose de procesos relativos a los contratos de trabajo. Además, parece más coherente asegurar que el incumplimiento del orden interno por parte de las delegaciones diplomáticas y oficinas consulares podría afectar en mayor grado las relaciones amistosas entre Estados y constituir un factor de conflictividad, como quiera que las normas sociales y del trabajo son de interés público para cualquier país civilizado.*

d) *En idéntico sentido, es dable sostener que la línea que venía prohijando la Corte en aras de no afectar los cometidos de las misiones diplomáticas, hoy en día, carece de fundamento, pues no es razonable afirmar que el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales para con los trabajadores nacionales pueda afectar el desenvolvimiento de una representación de un Estado extranjero, máxime cuando media su compromiso de acatar el ordenamiento interno.*

e) *La aceptación de la jurisdicción del Estado del foro en materia laboral responde a una razón pragmática y que ya había sido anunciada por la Comisión de Derecho Internacional en 1991: no es realista pretender que un empleado local interponga una demanda en un país diferente al del Estado del foro .*

f) *Con esta nueva doctrina se supera la vieja discusión jurisprudencial suscitada en la Sala de Casación Laboral desde 1986 en punto a las excepciones previstas en el artículo XXXI de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, ya que, se encuentra un nuevo fundamento jurídico al régimen de inmunidades de los Estados.*

g) *Por último, y como consecuencia de esta nueva postura, se libera al Estado de una carga económica que no debía asumir, como lo es su responsabilidad patrimonial por los daños derivados del cumplimiento de los tratados –actos complejos- y que había sido desarrollada por la Sala Plena del Consejo de Estado, en fallo de fecha 25 de agosto de 1999, rad. IJ-001.*

1.3. Inmunidad de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y demás órganos de representación de los Estados extranjeros

*Claro entonces que las inmunidades de los Estados tienen un límite en tratándose de los conflictos relacionados con los contratos de trabajos, debe ahora precisarse que, estas mismas consideraciones, aplican a las misiones diplomáticas y oficinas consulares, puesto que al tratarse de representaciones y órganos periféricos de la administración exterior del Estado, no pueden tener una inmunidad diferente a la de éste. De manera que, bajo un adecuado entendimiento de la organización de los Estados contemporáneos, habría que aceptar que una acción legal en contra de una de estas delegaciones o misiones, es en realidad una actuación en contra del Estado que representan o del que son una extensión. Al respecto, vale la pena acudir a título ilustrativo a lo que la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas ha explicado en torno al concepto de Estado:
(...)*

1.5. Conclusiones

A partir de todo lo expuesto, la Corte concluye:



(i) El régimen de las inmunidades en el derecho internacional no se agota en los tratados o convenios, pues de acuerdo con el artículo 38.1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia la costumbre internacional es fuente primaria de derecho. En la actualidad existe una costumbre internacional vinculante para la República de Colombia según la cual los jueces tienen jurisdicción para conocer de todos los conflictos relacionados con los contratos de trabajo ejecutados en territorio nacional, que se susciten entre nacionales y residentes habituales, y los Estados extranjeros.

En consecuencia, se recoge lo dicho en providencia del 21 de marzo de 2012, rad. 37.637.

(ii) Una demanda promovida contra un órgano de representación estatal, misión diplomática, oficina consular o contra el jefe de alguno de estos órganos y delegaciones por razón de sus actos oficiales, es en realidad una acción interpuesta contra el Estado extranjero que representan o del que son parte, motivo por el cual, su régimen de inmunidades es el igual a la de éste.

(iii) En el contexto de la normativa internacional, los agentes diplomáticos, funcionarios y empleados consulares, en su condición de personas naturales, no tienen inmunidad jurisdiccional por los actos ajenos al servicio oficial que ejecuten, cuando quiera que estén relacionados con contratos de trabajo ejecutados en territorio colombiano. En cuanto a sus actos oficiales cabe lo dicho en el punto anterior, pues en estos casos los funcionarios no contratan a los trabajadores para sí o a título personal, sino para la respectiva misión, oficina o dependencia del Estado que representan.

(...)

En este orden de ideas, serán los jueces laborales los facultados para conocer de este asunto, motivo por el cual se declarará la falta de competencia de la Corte para conocer del mismo y se ordenará remitir las diligencias a los jueces laborales del circuito de Bogotá – reparto».

De manera que, al reclamar el demandante la existencia de un contrato de trabajo en virtud del principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formas, junto con las acreencias prestacionales e indemnizatorias, se advierte de manera evidente que el juez laboral tiene competencia para conocer del presente conflicto, sin que emane como un obstáculo la calidad y privilegios concedidos a la Organización Internacional para los Migrantes, tal como con acierto lo estableció en *A quo*.

Con fundamento en las anteriores razones se confirmará el auto apelado en lo tocante.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública virtual celebrada el 6 de octubre del 2020, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **MARIO ALBERTO ANGEL DIAZGRANADOS** contra **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LOS MIGRANTES - OIM - MISION COLOMBIA** y **FIDUAGRARIA S.A.** como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes del **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER**, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

22201700805 01 1

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **SANDRA CAROLINA CAÑÓN VARGAS** CONTRA **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**. (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 6 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Veintidós

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



(22) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual resolvió el decreto de pruebas.

A N T E C E D E N T E S

1. La demandante **SANDRA CAROLINA CAÑÓN VARGAS** promovió demanda ordinaria laboral, persiguiendo el reconocimiento y pago de las cesantías e intereses a las cesantías para las anualidades 2015 y 2016, junto con la indemnización de qué trata el numeral 3°, artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el pago de la liquidación final del contrato de trabajo, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria y costas, folio 14.
2. La parte convocada a juicio, **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, al contestar el *libelo genitor*² elevó, en lo que interesa al recurso, la solicitud de decreto y practica de la prueba de oficios con destino al banco Bancolombia, entidad donde radicó derecho de petición con el fin de establecer los abonos por dispersión de nómina realizados para cada mes y año a la activa.

En audiencia pública virtual celebrada el 6 de julio de 2020, el Juzgado de Conocimiento resolvió en un principio decretar la prueba de oficio dirigida a la entidad bancaria, para que informara la titularidad de la cuenta y, de corresponder a la accionante, los abonos que hubiese recibido de la IPS demandada; sin embargo, con posterioridad **negó** el decreto del oficio, aduciendo en lo tocante, que no es una prueba idónea, pues solo lo son las certificaciones que como empleadores ejecutan donde demuestran la realización. Agregando que si bien lo solicitaron al banco y no obtuvieron respuesta, lo que se busca en un proceso ordinario con el cambio normativo y jurisprudencial, es tener celeridad; más aún,

² Folios 36 a 74



el banco va a ratificar la consignación pero sin constatar a qué rubro y concepto corresponde (folio 78).

3. A su turno, **la DEMANDADA interpuso recurso de apelación** respecto de la precedente determinación, exteriorizando como disidencia³ que si bien se cuenta con una información de pago es propia de la Corporación, por lo que se busca que un tercero imparcial en el asunto judicial, sea el que acredite la realización del pago dada la edad de la información. Sumado a que, bajo el sustento de celeridad para un proceso del año 2017 y por un cambio coyunturales, se está afectando el derecho al debido proceso y defensa al cercenarse la posibilidad de acreditar los pagos que se realizaron en la relación laboral, máxime cuando, desde la contestación de la demanda aportó la nómina detallando todo concepto; por lo cual, no se persigue un concepto sino las fechas como objeto de la prueba, itera, es acreditar la fecha y el monto de cada uno de los pagos.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales guardaron silencio.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

DECRETO DE PRUEBAS

Precisa la Sala que en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si

³ Ibidem.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

procede a favor de la CORPORACIÓN NUESTRA IPS el decreto de las pruebas de oficios.

Sobre el particular, juzga conveniente recordar esta Colegiatura que conforme a las previsiones del ordenamiento adjetivo laboral, la oportunidad procesal para allegar las pruebas que se pretenden hacer valer en el trámite ordinario o especial se ciñen de la siguiente manera; a la parte demandante le corresponde elevar solicitud probatoria al momento de presentar la demanda o la reforma de la misma, de conformidad con los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social; sin embargo, en tratándose de la parte demandada, las mismas deberán requerirse al momento de contestar la demanda o su reforma.

Debe señalarse, que la normatividad referida exige el cumplimiento de este requisito como presupuesto fundamental para la admisión de dichos actos procesales, lo que significa, que en el procedimiento laboral, las únicas oportunidades para solicitar y presentar pruebas son la demanda, su reforma o adición y la contestación de la demanda. Oportunidades procesales que para ambos sujetos procesales son perentorios, pues determinan de forma fehaciente el momento oportuno para la presentación o petición de los medios probatorios, los cuales deberá tener en cuenta el operador judicial al momento de decretar las mismas y dar inicio al debate probatorio.

Ahora, en lo que comporta el objeto de la prueba y su necesidad dentro del asunto jurisdiccional, innegable es referir que bajo los apremios del artículo 51 del CPT son admisibles *«todos los medios de prueba establecidos en la ley»*, agregando el artículo 53 *ejusdem* que el funcionario judicial como delegado de conducir el devenir probatorio *«podrá»* rechazar las probanzas que resulten *«inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito»*, presupuestos visualizados en el igualdad de términos en el artículo 168 del CGP que a la letra indica:



«El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles»

Bajo esa óptica, y acometiendo el estudio de la alzada, es preciso indicar que la parte recurrente solicita el decreto y práctica de la prueba de oficios, con la cual busca que el *A quo* lo libre a BANCOLOMBIA, a fin de obtener la relación de pagos por nómina.

Descendiendo a la resolución de la instancia, preciso es referir que a voces del numeral 10°, artículo 78 del Código General del Proceso se prescribe como deber de las partes el *«abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»*.

Circunstancia que encuentra igualdad de términos a lo estatuido por el artículo 173 del compendio procesal civil, aplicable por reenvío a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, donde, al anunciar las oportunidades probatorias, estableció aquel limitante, pero agregando como posibilidad en su decreto cuando *«la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente»*.

Al abrigo de tales parámetros normativos, y si bien resulta principio general de la carga de la prueba, que cada parte procure la obtención de su propia evidencia, lo cierto es que aquella excepción del artículo 173 del CGP avala la intervención del Juez de conocimiento para la adquisición de la prueba.

Sin embargo, los reclamos normativos no se descubren cumplidos por la parte convocada a juicio conforme se atesta del caudal probatorio y, en especial el adosado en medio magnetofónico a folio 75, al ser carente del



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

22201700805 01 6

derecho de petición que con tanta vehemencia alegó integrar la IPS demandada.

Lo que impide ratificar que se desplegó el citado ejercicio del derecho de petición y «no hubiese sido atendida», bajo los apremios de los artículos 78 y 173 del CGP y, por ende, que el extremo reclamante, no gestó actuaciones tendientes a su recopilación. Así entonces, es evidente que el decreto de la prueba documental mediante oficio no puede ordenarse, dimanando en la confirmación del auto.

COSTAS. Sin costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2020, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **SANDRA CAROLINA CAÑÓN VARGAS** contra la **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, pero por las razones expuestas en la parte motiva.

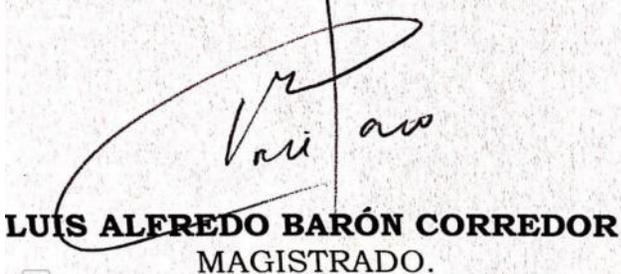
SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

36201900427 01 1

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **WILSON RODRIGUEZ SIERRA**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**
COLPENSIONES (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), el Magistrado sustanciador se constituyó en audiencia de decisión y la declara abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procede en forma a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 17 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual resolvió rechazar la demanda.

ANTECEDENTES

1. La demandante **WILSON RODRIGUEZ SIERRA**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, pretendiendo se declare la



existencia de un contrato realidad a término indefinido, desarrollando el cargo de Analista I; como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de la nivelación salarial, la reliquidación de la diferencia salarial, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, indexación y costas procesales, folio 4 - archivo 01 del expediente digital.

2. Mediante proveído del 13 de noviembre de 2019 (folio 26 y 27, archivo 1 – exp. digital), el Juzgado de Conocimiento resolvió INADMITIR la demanda y ordenó adecuar el *libelo*, atendiendo las siguientes falencias:

«1. No se adjunta la reclamación administrativa elevada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - respecto de las pretensiones que se quieren hacer valer (art. 6 y Num. 5 Art. 26 C.P.T.S.S.).

2. para efectos de fijar la competencia es necesario cuantificar las pretensiones. Nótese que únicamente se indica que la indemnización por despido sin justa causa asciende a “\$4.008.752^{oo}” y en el acápite correspondiente se estima la cuantía en “\$4.000.000^{oo}” (Arts. 12 y 25 Num. 10 C.P.T.S.S. y Art. 26 C.G.P).

3. Tampoco se indica de manera correcta el trámite que se debe imprimir, pues en el encabezado se habla de un proceso ordinario laboral de “PRIMERA INSTANCIA” y acto seguido se refiere que se trata de una “DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA” (Num. 5 Art. 25 C.P.T.S.S.).

4. No se señala el nombre del representante legal de la demanda (Num. 2 ibidem)

5. Los hechos 1 y 2 incluyen varias situaciones fácticas como las cuales deben formularse de manera clasificada y enumerada (Num. 7 ibidem).

6. El hecho 12 contiene apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (ibidem)

7. No se indican de manera correcta los FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO, pues a más de nombrar un conjunto de normas, se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones incoadas (Num. 8 ibidem).

8. En el acápite de testimonios se incluye la “[d]eclaración de parte” del representante legal de la encartada, quién, adicionalmente, carece de facultad para confesar por tratarse de una empresa industrial y comercial del Estado (Num. 9 ibidem y Arts. 195 y 212 C.G.P.).

9. No se aporta la documental relacionada en el literal a- del acápite de pruebas (Num. 3 Art. 26 C.P.T.S.S.).



10. *El poder suministrado es insuficiente, pues no faculta para elevar las pretensiones que se quieren hacer valer (Num. 1 ibidem y Art. 74 C.G.P.).*

11. *En el hecho 2 se indica que las sociedades ACTIVOS, SERVIOLA S.A. y COLTÉMPORA S.A. fungieron como intermediarias del contrato cuya declaratoria se persigue, por lo que constituyen litisconsortes necesarias por pasiva. Con tal fin, se deben allegar copias de la demanda para efectos de surtir los traslados, indicar las direcciones de notificación, los nombres de los representantes legales y aportar el poder que contenga las facultades para demandar a dichas entidades y los certificados de existencia y representación legal (Arts. 25 Num. 2 y 26 Num. 4 C.P.T.S.S. y 61 C.G.P.).*

3. Con posterioridad, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el 22 de noviembre de 2019, presentó subsanación de la demanda aduciendo cumplir lo ordenado en auto precedente (folios 30 a 37).

4. A través de auto del 17 de febrero de 2020, la Juez de primer grado dispuso rechazar el escrito primigenio y ordenar la devolución del expediente a la activa, por observar que:

«Se advierte que con el escrito de subsanación, fue aportada la reclamación administrativa elevada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (FL 37).

No obstante, tal escrito fue radicado el 20 de noviembre de 2019, por lo que no transcurrió el término establecido en el artículo 6° del C.P.T. y S.S., antes de la presentación del libelo (24 de mayo de 2019), para tener por agotado tal requisito.» (folio 71).

5. La parte convocante a juicio interpuso recurso de apelación contra la anterior determinación, folios 72 a 74, manifestando en síntesis como motivos de disidencia que la pasiva concedió respuesta a la reclamación administrativa el 3 de diciembre de 2019, incorporándola con la alzada. Agrega que Colpensiones «no es la única parte demandada en el proceso de la referencia y considera la defensa que la su señoría debía solicitar que se aportará la respectiva respuesta de Colpensiones y no rechazar la demanda, cómo quiere que coma considera la defensa que por tratarse derechos laborales debe primar el derecho sustancial y no el derecho procesal contenido en el artículo 06 de CST y SS, tal y como establece el principio *pro operario* (...) el operador judicial debe acudir al criterio hermenéutico de la condición más beneficiosa en favor del afiliado o beneficiario de la Seguridad Social» (sic)



6. El *A quo* en auto del 16 de septiembre de 2020¹, concedió el recurso de alzada y procedió a remitir las diligencias a esta Colegiatura.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Precisa la Sala que en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si el rechazo del escrito genitor que impartió la Juez de Conocimiento, atendió los parámetros procesales laborales.

Sobre el particular, juzga conveniente recordar que previo al inicio del proceso ordinario laboral, como el que nos convoca, el control formal que ejerce el juez en la demanda radica en estudiar si el *libelo* demandatorio incoado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Estatuto Adjetivo Laboral, sin que le esté dado al funcionario judicial de primera instancia, colocar obstáculos al ciudadano para que ejerza su derecho al acceso a la administración de Justicia, pues no puede confundirse el control formal que indican los citados artículos, con el excesivo rigorismo, conforme ya lo ha enseñado la H. Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, en especial, en la sentencia C-026 de 1993 con ponencia del H. Magistrado Dr. Jaime Sanin Greiffenstein, al indicar:

«Como se puede apreciar la intención del constituyente no fue la de eliminar los preceptos legales que establecen formalidades o requerimientos en el trámite de los procesos judiciales, como se ha tratado de insinuar, ni mucho menos que tales mandatos a la luz de la Carta vigente no deba exigir, ni cumplirse fielmente tanto por las autoridades como por los particulares; sino abolir el excesivo rigorismo formal, es decir, la exigencia de múltiples

¹ Archivo 02-exp. Digital.



condicionamientos de forma que en nada toca en el asunto sometido a juicio, o con el derecho en sí mismo considerado, y que su omisión no impide que el fallador profiera decisión definiendo a quién corresponde el derecho.

Obsérvese también, con los apartes que se transcribieron, que el querer del constituyente se dirige a evitar la expedición de innumerables sentencias de nulidad, invalidez o inhabilitación, derivadas del hecho de no haberse cumplido con determinadas formalidades, que como se expresó además de ser fácilmente subsanables, en nada incide sobre el derecho debatido, ni son óbice para que el juez dicte sentencia de mérito. De no ser así, cómo se entendería entonces, que en la misma Constitución se exija dentro de los requisitos del “Debido Proceso” la observancia de la “plenitud de las formas propias de cada juicio”.

De suerte que, tal intervención por el operador de justicia debe implicar un estudio serio del *libelo*, donde determine con precisión cuáles serán los aspectos a ser corregidos o modificados por el profesional del derecho de la parte accionante, supuestos que deben ser enunciados en el auto que inadmita la demanda, permitiendo a la parte objeto de la orden efectuar en el término de 5 días las modificaciones a lugar, conforme al artículo 28 del CST al prever «antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo [25](#) de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale»

Descendiendo al estudio del *sub iudice*, y revisado el escrito subsanatorio elevado por el apoderado judicial de la parte accionante, constata esta Sala de Decisión la falta de acatamiento a los pedimentos señalados por el Juzgado de primera instancia en auto del 13 de noviembre de 2019, y en especial, aquel relatado en proveído del 17 de febrero de esa anualidad.

Sobre el particular, y en lo que atañe al motivo de rechazo, se constata que el artículo 6° del C.P.T y la S.S, modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, establece que cualquier acción contenciosa que se trámite en contra de la Nación, entidades territoriales o cualquier otra entidad de administración pública, tan solo puede ser tramitada previa reclamación administrativa, la cual, consiste en el simple reclamo escrito



elevado por el servidor público o el trabajador sobre el derecho que se pretenda.

Ahora, dicha reclamación ha sido concebida como la oportunidad que le confiere el legislador a la administración de enmendar su propio error, en aras de evitar los conflictos judiciales, instituyéndose así como una herramienta de autocomposición y corrección para la administración, siendo este el fin último de la reclamación administrativa, como de tiempo atrás lo puntualizó la Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en sentencia con Rad. 12221 del 13 de octubre de 1999, al indicar *«De otro lado, como el fin último del agotamiento de la vía gubernativa es que la administración pública tenga la oportunidad de decidir de manera directa y autónoma si resulta procedente o no el reconocimiento de los derechos reclamados por el peticionario y de esta forma enmendar cualquier error que hubiera podido cometer sobre el particular, precaviendo a través del instrumento de la autocomposición un eventual pleito judicial (...).»*

Es por lo anterior, que la principal característica de la reclamación administrativa, radica en su falta de formalidad en tanto no se requiere que cumpla con ningún tipo de solemnidad para su presentación, de suerte que basta con cualquier tipo de escrito en el cual el accionante ponga de presente a la administración, las mismas pretensiones que servirán de sustento en el libelo introductorio. Criterio, asentado en reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral en sentencia con Rad. 12719 del 23 de febrero de 2000, M.P Carlos Isaac Nader, en la cual tuvo la oportunidad de precisar:

«Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal» (Subrayado fuera de texto)

Con todo, pese a la falta de formalidad que caracteriza a este requisito, su agotamiento cobra vital importancia para que pueda ser tramitado el



proceso por la jurisdicción ordinaria laboral, por cuanto es un elemento que habilita al Juez Laboral para conocer del asunto en debate, al punto que de no agotarse, este carece de competencia para conocer de la *litis*, pues la jurisprudencia lo ha concebido como un factor de competencia, de manera que su falta de agotamiento redunda no solo la inadmisión de la demanda, sino su posterior rechazo de no superarse tal dislate jurídico. Así lo explica Alta Corporación de cierre en proveído Rad. 1221 del 13 de octubre de 1999 con ponencia del H. Magistrado German Valdés, reiterada en la sentencia del 24 de mayo de 2007, Rad. 30056 M.P Luis Javier Osorio, en la que se precisó:

«En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como asimilarla a un requisito de la demanda, o considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la Jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado» (subrayado fuera de texto)

Es por lo anterior, que la mentada regla aplica para cualquier tipo de proceso que se eleve ante las entidades a las que hace referencia el artículo 6° del C.P.T y la S.S. Como lo dejó en claro la Corte Constitucional en sentencia C-792 de 2006 al estudiar la exequibilidad de la precitada norma, refiriendo frente al tema:

«(...)el artículo 6° del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa» (Acentúa la Sala)

Discernimiento que comparte la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, la cual siempre ha aludido que es indispensable agotar el



requisito de la reclamación administrativa, cuando quiera que la demanda se dirija en contra de cualquiera de las entidades públicas a las que se refiere el artículo 6° del C.P.T y la S.S, siendo una obligación legal del Juez evaluar al momento de calificar la demanda, el lleno de este requisito. Así en sentencia con Rad. 30056 del 24 de mayo de 2007, M.P Luis Javier Osorio, indicó *«entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se pretenda una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, **antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio**, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad»*.

En claro lo precedente, es patente que el fallador de primera instancia inadmitiera la demanda radicada por la entidad accionante, al constatar que no obraba dentro del proceso la correspondiente reclamación administrativa, y sin que pueda entenderse saneado con la posterior incorporación del escrito de reclamación y su respuesta, pues el mismo fue gestado a continuación de la radicación del introductorio y sin permitir que la administración emitiera pronunciamiento antes de la acción contenciosa, a lo que se suma que el numeral 5° del artículo 26 del CPT regla es la prueba del *«agotamiento de la reclamación administrativa»*, que a voces del artículo 6° *ejusdem* se configura después de transcurrido un mes desde su presentación o con la decisión definitiva y, vencido el mismo *«iniciarse»* la acción, aspectos que en manera alguna se configuraron en este *examine*.

Por lo que dimanara en la confirmación del proveído de primer grado.

Sin lugar a costas, dado el resultado de la alzada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sala de Decisión Laboral,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RESUELVE

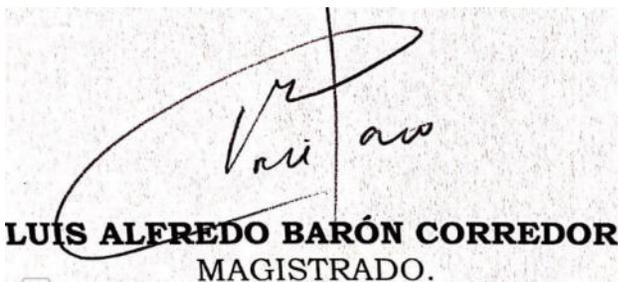
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá el 17 de febrero de 2020, dentro del proceso especial laboral seguido por **WILSON RODRIGUEZ SIERRA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**¹ dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el once (11) de junio de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas².

En el caso bajo estudio tenemos que, se declaró la ineficacia del traslado lo que conlleva a que el fondo de pensiones **PORVENIR S.A**, *traslade a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones lo descontado de la cuenta de ahorro individual de la*

¹ Folio 483

² AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

actora por concepto de gastos de administración y traslado, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del fallo de primera instancia y confirmado por el ad quem.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012,rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el

EXPEDIENTE No 021201900027 01
DTE: PIEDAD AMANDA GARCIA LENTINO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

De otra parte, en lo atinente a los *gastos de administración la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia*

SL14221-2019, Radicación No.56174 del 10 de abril de 2019, señaló:

“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

“Como la nulidad fue conducta indebida de la administración esta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C”.

De igual manera en Sentencia SL638-2020, Radicación No. 70050 del 26 de febrero de 2020 refirió:

“Respecto a los efectos que produce la ineficacia del traslado de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, encuentra la Sala que estos consisten en que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban con antelación, esto es, como si el traslado no hubiera ocurrido, lo que apareja que Colfondos S.A, deba devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales”.

Por lo anterior, al estimarse como nunca realizado el traslado, no existe razón para que no se verifique la devolución de los gastos de administración que hayan cobrado frente a la administración de los valores, los cuales, deben retornar de manera íntegra a Colpensiones, pues dichos montos pertenecen al Sistema General de Seguridad Social con el cual se financia la pensión.

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

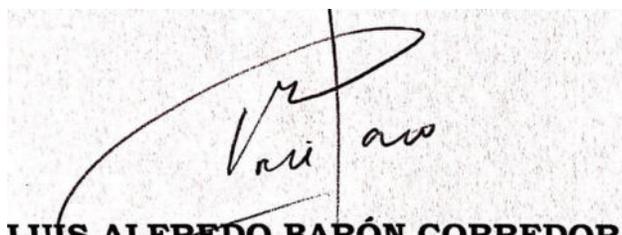
PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Proyectó: Luz Adriana S.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

*EXPD. No. 18 2016 00677 01
Ord. Carlos Humberto Linares Moreno Vs
Tecnitanques Ingenieros SAS*

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARON CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **18201600677 01**, informándole que el apoderado de la parte accionada, Interpuso recurso extraordinario de casación contra la audiencia de fallo proferida por esta instancia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

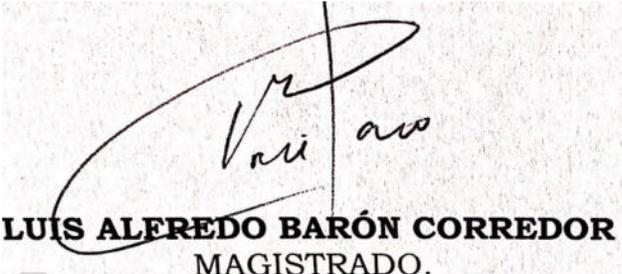
Bogotá D.C. Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Será del caso entrar a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de la parte accionada, pero, no obra documental de la que se pueda colegir la fecha de nacimiento del accionante, a fin de cuantificar el interés jurídico para recurrir, por ello, se requiere al recurrente en casación, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue copia del registro civil de nacimiento o de la cédula de ciudadanía del demandante.

Por secretaría de la Sala Especializada comuníquese lo anterior al accionante por el medio más expedito.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL**

FUERO SINDICAL No.02-2019-0637-01

ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

DEMANDANTE: BBVA

DEMANDADO: MIGUEL ARTURO RODRIGUEZ PEÑA

En Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

DECISIÓN

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido por la Juez 2 Laboral del Circuito de Bogotá, el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se resolvió la excepción de prescripción, difiriendo su estudio para la sentencia. (fls 844 a 848).

HECHOS

El BANCO BBVA, instauró demanda en contra de MIGUEL ARTURO RODRIGUEZ PEÑA para que mediante el trámite de un proceso especial de FUERO SINDICAL- PERMISO PARA DESPEDIR, se declare que el demandado incurrió en justa causa para dar por terminado el contrato y dada la garantía de fuero sindical de la que goza, se autorice el despido. (fls 2 al 32)

La Juez de instancia, al resolver la excepción propuesta por el demandado, esto es la de prescripción de la acción, tomó la decisión que hoy resuelve la Sala afirmando en síntesis lo siguiente:

“.. En el presente asunto, el demandado Miguel Arturo Rodríguez Peña a través de su apoderado judicial propuso como excepción previa la de prescripción sustentada en el hecho que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 118A del código procesal del trabajo y la seguridad social, dicho término, es de dos meses contados a partir del conocimiento de la justa causa para despedir, esto es en el presente caso, a partir de la emisión del informe ifd32119 el día 31 de mayo de 2019, siendo que el término prescriptivo se extinguió el 1 de abril de 2019 y la demanda fue radicada el 23 de septiembre de 2019, según sistema de rama judicial, es decir más de 5 meses después de la fecha de agotamiento de la acción legal. Es importante aclarar que precisamente se sentó un precedente jurisprudencial en el año 2019, cuando el mismo banco demandante intentó levantarle el fuero sindical a una trabajadora en condiciones similares a las del actual caso, pero dicha pretensión no fue atendida positivamente por los falladores de primera y segunda instancia por causa de la prescripción del proceso.

*Ante lo anterior el Banco BBVA presentó acción de tutela buscando echar abajo los argumentos jurídicos esgrimidos por los falladores, siendo también negada dicha actuación judicial, y en ella se reforzó aún más la línea jurisprudencial en materia de prescripción laboral en el proceso de levantamientos de fuero sindical, permisos para despedir, en el Banco BBVA Colombia. Del fallo de primera instancia de la acción de tutela contamos con prueba en la presente contestación de demanda para soportar la vigencia absoluta de la teoría de la prescripción en el presente caso. Para resolver lo anterior, es menester indicar que el artículo 32 del código procesal de trabajo y la seguridad social modificado por el artículo 1 del artículo 32 de la ley 1149, Trámite de las excepciones, señala que el juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. **También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada.** Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolver allí mismo las excepciones de mérito sean decididas en la sentencia.”* En virtud de lo anterior, debe decirse inicialmente que si bien el artículo 32 del estatuto procesal laboral indica que también podrá proponerse como excepción previa la de prescripción, lo cierto es que con la entrada en vigencia de la ley 712 de 2001, adquirió el carácter de mixta, esto es, que a pesar de ser de fondo o de mérito, dada su naturaleza, dicha normatividad le dio la oportunidad al demandado de proponerla como previa, siempre y cuando no hubiere discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o su suspensión. **En el presente asunto, advierte esta juzgadora, que no es posible resolver como previa la excepción de prescripción por cuanto no se cumplen los presupuestos de la norma en**

comento, toda vez que como se puso de presente, existe discusión sobre la fecha de exigibilidad del término para presentar la demanda y solicitar el permiso que es de dos meses contados a partir del conocimiento de la justa causa para pedir, esto es, a partir de la emisión del informe ifd321-19 el día 31 de mayo de 2019, siendo que el término prescriptivo se extinguió el 1 de abril de 2019 y la demanda fue radicada el 23 de septiembre de 2019. Por tanto y al no cumplirse los presupuestos para poderla resolver como creería, el despacho decide resolverla de fondo de mérito en la sentencia que ponga fin a esta instancia bajo los presupuestos del artículo 118 del código procesal de trabajo y la seguridad social. Por lo expuesto el despacho resuelve:

- 1. Diferir la resolución de la excepción previa de prescripción propuesta por el aquí demandado a través de su apoderado judicial para el momento de proferirse la sentencia que resuelva de fondo este asunto.**
- 2. Continuar el proceso de no ser impugnado este acto.**

Inconforme con esta decisión el apoderado del demandado, interpuso recurso de apelación afirmando lo siguiente:

“...No estamos de acuerdo con su decisión toda vez que habiendo jurisprudencia que trata sobre el tema y que es evidente que no es de discusión el momento en que el banco tiene el conocimiento del hecho, esa no es la discusión y fíjese que el abogado de la demandante, lo que dice es que ellos toman la decisión con base en un procedimiento disciplinario administrativo interno del banco, eso no niega lo que dice el artículo 118A en cuanto que es absolutamente claro y dice que al conocimiento del banco, y estaba expresando lo siguiente y es que en el numeral 10 de la cláusula convención colectiva 2019 2021 3.4 procedimiento disciplinario, en ese numeral 10 dice: este procedimiento se establece sin perjuicio de la facultad del banco para terminar un contrato de trabajo con estricta sujeción a las disposiciones legales aplicables, y eso tiene una lógica y es que el despido de un trabajador no es una sanción, que el banco quiso darle garantías al trabajador, está perfecto, pero esa garantía que da el banco no puede estar por encima de la norma. **Lo que quiere decir que sin lugar a dudas la fecha de inicio para el conteo de los dos meses de la prescripción del derecho que tiene en este caso el demandante para ejercer su derecho a solicitar el levantamiento del fuero procede desde el 31 de mayo de 2019, y reitero, la misma parte demandante, el abogado de la parte demandante así lo hace conocer, el dice simplemente es que con esa disyuntiva, refiriéndose al resto del texto del documento, dice que el banco hizo un procedimiento para darle garantías al trabajador, pero esas garantías tendrían que haber estado dentro de ese plazo de los dos meses y haber resuelto en todo caso con anterioridad para haberla solicitado, entonces por lo tanto me aparto de su decisión, reitero, porque el 118A es absolutamente claro, y en este caso está diciendo, cuando el banco adquiere el conocimiento y en este caso lo adquiere el 31 de mayo con el informe de seguridad....”**

CONSIDERACIONES

La Sala precisa que este recurso, al tratarse de un proceso de Fuero sindical se resuelve de plano.

De otra parte de acuerdo con lo establecido en el art 66 A de C P DEL T y de la S S la Sala la apelación, en la que básicamente se insiste en que se declare probada la excepción de prescripción en ese momento procesal, es decir sin que se adelante el juicio, esto es como excepción previa, afirmando nuevamente los argumentos en que se apoyó al proponerla; es decir que en su sentir, pasaron los dos meses con que contaba el empleador para iniciar su acción de acuerdo con lo establecido en el artículo 118 A del C P del T y de la S S.

Ignoró totalmente el recurrente los argumentos de la Juez, para llegar a la decisión que ataca y que no fue otra, que diferir la decisión de la excepción para la sentencia, lo que desde ya la Sala advierte acertado, dado que esta excepción como se dijo en la providencia es una excepción mixta.

Es así como el artículo 32 del C P del T y de la SS, dispone que **también se pueden proponer como previas las excepciones de cosa juzgada y prescripción, excepciones que son de fondo, pues atacan el derecho, pero que en virtud de esta norma, pueden proponerse como previas; es decir aquellas que atacan el proceso y su forma; de ahí su nombre claramente indicado por la Juez, esto es mixtas.**

Es claro además, que a pesar de poder ser presentada como previa la excepción de prescripción, no en todas las ocasiones se puede resolver en el momento procesal que ordena la ley, esto es antes de adelantar el juicio, porque para que ello suceda, dice la norma no debe, **existir discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión,** siendo evidente que eso es lo que se da en este caso, pues mientras que el demandado asegura la existencia de un momento, para contar los dos meses previstos en el art 118 A del C P del T y de la S S, la parte actora, en este caso el Banco BBVA, señala otra y eso, sin duda debe resolverse en la sentencia pues no se trata de un irregularidad procesal o de forma, que es la esencia de las excepciones previas o dilatorias, sino que tiene que ver directamente con el

derecho en cuestión, por lo que se itera, sin duda, se trata en este caso de una excepción perentoria que debe ser resuelta en la sentencia, tal y como de manera acertada resolvió la Juez.

No sobra recordar que de vieja data la jurisprudencia, se ha encargado de señalar las diferencia y/o reglas de aplicación de las excepciones mixtas. Es así como en sentencia de Rad 26939 de 25 de julio de 2006 la CSJ enseñó:

“... Empero lo precedente, según la exposición de motivos de la Ley 712 de 2001, en aras de “la economía procesal y la descongestión judicial, y considerando el desarrollo que en el procedimiento civil han tenido las llamadas excepciones mixtas, se consagra un trámite especial para dos excepciones de mérito; **la de prescripción y las de cosa juzgada, que podrán en ciertos casos decidirse en la primera audiencia de trámite** (negrillas fuera del texto).

Así las cosas, no es que la ley permitió una mutación de la naturaleza jurídica de la excepción de prescripción, es decir, que haya cambiado de ser una excepción de fondo a dilatoria, sino que, se itera, por economía procesal y celeridad, al juez laboral le es dable resolverla en la primera audiencia de trámite, siempre y cuando, como lo establece el artículo 32 de Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el 19 de la ley 712 de 2001, “ no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión”.

En este orden de ideas, para que el juez pueda decidir sobre la prescripción, al comienzo de la litis, no debe tener duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho; pero si hay controversia en cuanto a la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, la resolución de la misma debe esperar a la sentencia... (negrillas y subrayas fuera del texto).

Nada más claro en este caso, que la controversia señalada, luego no le era posible a la Juez resolver como previa la excepción, lo que es totalmente aplicable a este proceso especial de fuero sindical.

Por lo expuesto se confirma la decisión.

Sin costas en la instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral,
por conducto de la Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de la apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

Las partes serán notificadas por **ESTADO**.

Los Magistrados



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treintauno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado efectuado por el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad y como consecuencia de ello ordenó a la AFP COLFONDOS S.A. a trasladar a COLPENSIONES todos los aportes efectuados por el demandante, junto con los rendimientos, debiendo en todo caso asumir con su propio patrimonio la disminución en el capital de financiación de la pensión o por los gastos de administración.

Asimismo, condenó a Colpensiones a afiliarse al demandante al régimen de prima media con prestación definida y a recibir todos los que este hubiere hecho a Colfondos S.A.; decisión que fue apelada por las demandadas y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló que los fondos privados administradores de pensiones no tienen interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, Radicación n.º 85430 SCLAJPT-06 V.00 6 continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).²

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se observa que la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, no tiene interés económico para recurrir en casación, dado que cuándo el *ad-quem* decreto la devolución de los saldos, no hizo otra cosa que ordenar al fondo privado retornar los dineros tales como cotizaciones, rendimientos y bono pensional, los cuales son de propiedad de la demandante.

A folios 148 y siguientes obra certificado de cámara y comercio de Colfondos y poder conferido al Doctor **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** para actuar como apoderado de dicha parte.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte **demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

² Auto N. AL1223 del 24 de junio de 2020. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Magistrada Ponente. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

SEGUNDO: Reconózcase personería al doctor **JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.510.758 y tarjeta profesional número 219.124 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 157 vto y siguientes.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandada SERVI INDUSTRIALES y MERCADEO S.A.S**, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha tres (3) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para la viabilidad del recurso de casación se deben cumplir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario y, c) que se acredite el interés jurídico para recurrir².

Siendo ello así, en el *examine*, no se cumple el tercero de los requisitos señalados, pues, el recurso no es cuantificable en términos económicos, ni tampoco cumple con ninguno de los motivos establecidos en el artículo 87 CST y SS, para que sea viable el análisis del recurso interpuesto por la parte demandada **SERVI INDUSTRIALES y MERCADEO S.A.S**, teniendo en cuenta que este caso en concreto, a la parte recurrente no se le impuso condena alguna, cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos para recurrir en casación³.

En relación a la condena en costas, estas hacen parte de los gastos procesales conforme lo regula el artículo 361 del CGP, en donde establece "*las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho...*", lo anterior traduce en que tal concepto no se puede entender como una condena dineraria en contra del extremo pasivo, como bien lo quiere hacer entender la parte recurrente, pues es muy clara la norma antes citada en el sentido de que esto es única y exclusivamente los gastos en que se incurren en un proceso judicial.

² Auto del 12 de marzo de 2008, Radicación 34.681

³ Artículo 86 CPT y SS. sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.



En consecuencia **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **parte accionada SERVI INDUSTRIALES y MERCADEO S.A.S.**

En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (10 de julio de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116.**

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego revocar la sentencia la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora MARÍA DEL SOCORRO GUERRERO RAMÍREZ, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a PORVENIR S.A. a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2019, a folio 5 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de \$13.942.502,00.

De acuerdo al cuadro anexo (fl162) que contiene las operaciones efectuadas por el grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J , únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación, este supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia **se concede** el



recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte accionante.

En firme el proveído, continúese con el tramite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

Atendiendo lo obrante a folio 293, se entrará a reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte accionada Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A a la Sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S, con Nit 890.515.294-0, a quien le fue otorgado poder general mediante escritura pública No. 1717.

Por lo anterior y, como quiera que la representante legal de dicha sociedad confiere poder a la Dra. JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.077.146 y T.P 184.941 del C. S de la J, se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta para los fines y efectos que en el poder se le confiere¹.

Se estudiará la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el fondo de pensiones PORVENIR S.A., contra el fallo proferido por esta Corporación el día 31 de agosto de 2020.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Folio 293



Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas².

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., a *“devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad de todos los valores que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, con los respectivos rendimientos que se hubieren causado, incluidos interese, comisiones y sin descontar gastos de administración, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia”*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

² AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional



de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- TÉNGASE a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S, como apoderada de PORVENIR S.A, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar a la Doctora JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No.



53.077.146 y T.P 184.941 del C. S de la J, como apoderada sustituta de la entidad accionada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

CUARTO- En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Proyectó: Luz Adriana S.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

Atendiendo lo obrante a folio 188, se entrará a reconocer personería para actuar en nombre y representación legal de la parte accionada Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A a la Doctora YESENIA TABARES CORREA, a quien le fue otorgado poder especial mediante escritura pública No. 1289 del 15 de agosto de 2019¹.

Se estudiará la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el fondo de pensiones PORVENIR S.A., contra el fallo proferido por esta Corporación el día 31 de agosto de 2020.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del

¹ Folios 191 a 193



demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas².

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones PORVENIR .A., a *“trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad de todos los valores que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, con los respectivos rendimientos que se hubieren causado, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia”*.

Adicionalmente el *Ad quem*, ordenó al Fondo de Pensiones PORVENIR .A., a *“devolver los gastos de administración cobrados durante la permanencia de la demandante a dicho fondo, con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones”*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13

² AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



mar.2012,rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, PORVENIR S.A., no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad-quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional



de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar a la Doctora YESENIA TABARES CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.608.320 y T.P No. 242.706 del C. S de la J, para actuar en nombre y representación legal de la accionada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías



PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO- En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Proyectó: Luz Adriana S.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de PORVENIR S.A., dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso (ver memorial a folio 151).

En atención a la petición realizada por el apoderado de la parte demandante (ver memorial a folio 150), respecto a la solicitud de copias auténticas de las piezas procesales allí indicadas, por secretaria expídanse las copias solicitadas a costa del interesado y con las constancias y formalidades de Ley.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (26 de febrero de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$807.303**.

Ahora bien, en el presente asunto la sentencia de segunda instancia modifico, adiciono y confirmó la declaratoria de nulidad de traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando a la demandada que procediera a trasladar los dineros de la cuenta de ahorro individual de la parte demandante a Colpensiones.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral en providencia de fecha cuatro (4) de marzo del dos mil quince (2015), Radicado No. 66744 AL4048-2015, con ponencia del Magistrado GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, precisó que los fondos privados administradores de pensiones no tienen interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAI, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los



afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

(...)

Por su lado, los Bonos Pensionales, constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones, y de cara al régimen de pensiones de ahorro individual con solidaridad, representan en dinero el traslado a la entidad administradora de los tiempos de cotización que efectuó el afiliado en el anterior sistema pensional, bien sea en el ISS, en cajas de previsión social o en cualesquiera entidades que administraba pasivos pensionales. Estos bonos se deben representar en pesos; son nominativos, pero se expiden a nombre de los afiliados al sistema, y son endosables a favor de las entidades administradoras o aseguradoras con destino al pago de las pensiones; se mantienen en custodia por las sociedades administradoras de fondos de pensiones hasta que se rediman; y devengan intereses a cargo del emisor (artículo 116 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con el artículo 13 del Decreto 1299 de 1994). Constituyen pues el mecanismo para habilitar el tiempo efectivo laboral o el cotizado, y con ello conformar el capital necesario para disfrutar de una pensión de vejez.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como se regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.



En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de <<todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos causados>>, no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que puso recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo...”.

Decisión está que ha sido reiterada nuevamente por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en auto de fecha 22 de mayo de 2019, radicado 83855 AL 2079-2019 Magistrado Gerardo Botero Zuluaga.



Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por **PORVENIR S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada A.F.P. PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el *A-quo*.

Dentro de las mismas se encuentra el reintegro del accionante en las mismas o mejores condiciones de empleo que antes gozaba, el pago de los salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social integral e indemnización de que trata el art. 26 de la Ley 361 de 1997, dejados de percibir, a partir del 6

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

de junio de 2015 a 31 de agosto de 2020, a favor del señor ALVARO RUIZ GONZÁLEZ.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que, tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo².

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente³.

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$147.417.735,38** guarismo que **supera** los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte **accionante**, que para esta anualidad, ascienden a **\$105.336.240**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **accionante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionante, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta

² Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.

³ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 26

y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

Proyectó: Luz Adriana S.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

Atendiendo lo obrante a folio 207, se entrará a reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte accionada Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A a la Sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S, con Nit 890.515.294-0, a quien le fue otorgado poder general mediante escritura pública No. 01717.

Por lo anterior y, como quiera que la representante legal de dicha sociedad confiere poder de sustitución al Dr. JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.967.487 y T.P 325.589 del C. S de la J, se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto, para los fines y efectos que en el poder se le confiere¹.

Se procede a resolver la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el fondo de pensiones PORVENIR S.A., contra el fallo proferido por esta Corporación el día 30 de julio de 2020.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la

¹ Folio 197 a 201



Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas².

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., a *“trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad de todos los valores que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, con los respectivos rendimientos que se hubieren causado, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia”*. Adicionalmente, el Ad quem ordenó devolver los gastos de administración que fueron cobrados durante la permanencia del actor, con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

² AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012,rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, PORVENIR S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos



financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- TÉNGASE a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S, como apoderada de PORVENIR S.A, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al Doctor JOHN JAIRO



RODRÍGUEZ BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.967.487 y T.P No. 325.589 del C.S.J, como apoderado sustituto de la entidad accionada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

CUARTO.- En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Proyectó: Luz Adriana S.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de **PORVENIR S.A.**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso (ver memorial a folio 177). Por su parte, el apoderado de la **parte actora** solicita que se rechace la anterior solicitud, teniendo en porque se presentó de manera extemporánea (ver memorial a folio 178).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego adicionar y confirmar la sentencia la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *“trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad de todos los valores que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de afiliación de la actora, por concepto de cotizaciones junto con los respectivos rendimientos que se hubieren causado, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia”*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a PORVENIR S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Guillermo Camacho Pardo en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 marzo de 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que



dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, *rendimientos y bono pensional*, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de aportes y rendimientos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional del accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros son del demandante.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.



Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



recurrente en el fallo de segunda instancia, luego adicionar y confirmar la sentencia la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *“trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad de todos los valores que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de afiliación de la actora, por concepto de cotizaciones junto con los respectivos rendimientos que se hubieren causado, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia”*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Guillermo Camacho Pardo en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 marzo de 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman



las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad-quem* al ordenar la devolución de aportes y rendimientos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional del accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros son del demandante.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen



pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha dos (2) septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



recurrente en el fallo de segunda instancia, luego revocar la sentencia la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *“trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad de todos los valores que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de afiliación de la actora, por concepto de cotizaciones obligatorias, voluntarias, de haberlas hecho, bonos pensionales en caso de haber sido redimidos, junto con los respectivos rendimientos que se hubieren causado, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia”*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación revoco y declaro de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, condeno a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera MARTA PATRICIA SALAZAR BARÒN en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no



sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen



pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandado se traduce en el monto de las condenas impuestas en la providencia que se impugna, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado¹.

Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en el cual preceptúa que: **“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2020), el salario mínimo legal

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.



mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$877.803, teniendo como resultado de los 120 salarios la suma de \$105.336.360.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de la condena se encuentra la reliquidación de la primera mesada pensional por valor de \$332.127,00, en 14 mesadas desde el 15 de noviembre de 1993 al fallo de segunda instancia, a favor del demandante señor **José de la Cruz Perdomo Narváez**.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente².

Efectuada la liquidación respectiva y una vez verificada por esta Corporación, se observa que arrojó la suma de **\$616.436.890,9** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso, el cual se encuentra ajustado a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante JOSÉ DE LA CRUZ PERDOMO NARVAEZ**.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 171 y ss.



En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Clase de Proceso: Ordinario Laboral
Radicación No.: 11001 3105 021 2018 00434 - 01
Demandante: AMANDA MINA CARABALÍ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que, en la fecha, la suscrita Magistrada se posesionó en el cargo, atendiendo la licencia no remunerada y renunciable concedida a la titular del mismo por la Sala de Gobierno de la H. Corte Suprema de Justicia, se hace necesario reprogramar la fecha señalada en auto que precede para dar cumplimiento a lo dispuesto por la mentada Corporación dentro de la acción de tutela que la demandante interpuso contra esta Colegiatura.

Por lo anteriormente expuesto, se señala como fecha para proferir el fallo de instancia el día once (11) de diciembre del año que avanza.

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico. Inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Clase de Proceso: Ordinario Laboral
Radicación No.: 11001 3105 029 2019 00009 - 01
Demandante: OSCAR ALBERTO DEL RIO ROJAS
Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que, en la fecha, la suscrita Magistrada se posesionó en el cargo, atendiendo la licencia no remunerada y renunciante concedida a la titular del mismo por la Sala de Gobierno de la H. Corte Suprema de Justicia, se hace necesario reprogramar la fecha señalada en auto que precede para dar cumplimiento a lo dispuesto por la mentada Corporación dentro de la acción de tutela que la demandante interpuso contra esta Colegiatura.

Por lo anteriormente expuesto, se señala como fecha para proferir el fallo de instancia el día once (11) de diciembre del año que avanza.

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico. Inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Clase de Proceso: Ordinario Laboral
Radicación No.: 11001 3105 026 2018 00463 - 01
Demandante: PLINIO NOE GORDILLO VILLAMIL
Demandado: COLPENSIONES Y OTRAS

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que, en la fecha, la suscrita Magistrada se posesionó en el cargo, atendiendo la licencia no remunerada y renunciable concedida a la titular del mismo por la Sala de Gobierno de la H. Corte Suprema de Justicia, se hace necesario reprogramar la fecha señalada en auto que precede para dar cumplimiento a lo dispuesto por la mentada Corporación dentro de la acción de tutela que la demandante interpuso contra esta Colegiatura.

Por lo anteriormente expuesto, se señala como fecha para proferir el fallo de instancia el día once (11) de diciembre del año que avanza.

Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico. Inclúyase en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HERNANDO RODRÍGUEZ HINCAPIÉ CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PORVENIR S.A. solicitó adición de la sentencia, con apoyo en el artículo 287 del CGP, pues, considera que se omitió pronunciamiento sobre (i) ¿cuál es la prueba idónea para demostrar que la AFP suministro la información completa y oportuna?, (ii) ¿cuál es el fundamento legal para indicar en la sentencia que le existía la obligación de documentar la información que le suministro a la parte demandante, (iii) ¿cuál es el fundamento para declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional?, (iv) aclarar si el presupuesto legal para declarar la ineficacia del acto jurídico de afiliación es el artículo



1746 del CC, pese a que esta norma regula los efectos de la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y, no del traslado entre regímenes pensionales, (v) si el fundamento legal, es el artículo 1746 del CC, aclarar qué supuestos de los mencionados en los artículos 1740 a 1745 *ibidem*, resulto acreditado en el proceso, (vi) ¿cuál es el supuesto de hecho alegado y probado en el proceso referente a la acción de reivindicación?, (vii) ¿cuál es la consideración jurídica y fáctica alegada y acreditada en el proceso para ordenar únicamente a cargo de la AFP las restituciones mutuas?, (viii) si el fundamento legal de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar qué supuesto fáctico se demostró en el proceso, (ix) cuál es la consideración jurídica para imponer las condenas a PORVENIR S.A. correspondientes a trasladar a COLPENSIONES: los gastos de administración y las cuotas por seguros previsionales, si esta entidad no accionó en este proceso para lograr el pago de ninguna suma (sic)? y, (x) pronunciarse sobre la excepción de prescripción propuesta respecto de los gastos de administración y las primas de seguros previsionales¹.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 287 del CGP *“cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*.

¹ Folios 371 a 374.



El precepto en cita permite colegir, que la adición es un mecanismo específico, restrictivo y limitado al que se acude en dos ocasiones (i) cuando la sentencia omite resolver un extremo de la *litis*, es decir se dejó de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puesto a consideración del juzgador y; (ii) cuando no se resuelve un tema que debió ser objeto de pronunciamiento por orden legal.

Asimismo, la doctrina ha explicado que cuando un fallo omite un pronunciamiento sobre algo que era oportuno resolver, se califica como una sentencia *citra petita*, que en últimas constituye una providencia incongruente², porque lo resuelto no guarda completa consonancia con las pretensiones de la demanda.

En el *examine*, la Sala resolvió los extremos de la *litis*, atendiendo el recurso interpuesto, en los términos del artículo 66 A³ del CPTSS, adicionalmente, fue acatado el precedente jurisprudencial existente sobre ineficacia del traslado no informado, en tanto, la Corte Suprema de Justicia ha emitido más de tres decisiones uniformes sobre el mismo tema que sirven a los jueces para resolver asuntos similares, Corporación que tiene la función de integración y unificación de la jurisprudencia, no solo por razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también, el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los órganos de cierre de cada jurisdicción⁴.

² López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo I, Décima Edición 2009, Edit. Dupré Editores.

³ "La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación".

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C – 621 de 2015, y CSJ, Sala Laboral, sentencia SL3371 de 08 de septiembre de 2020 y STL 8703 de 24 de octubre de 2020, entre otras.



En punto al tema de la ineficacia del traslado, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que la suscripción del formulario, al igual que las afirmaciones contenidas en los formatos preimpresos, tales como *“la afiliación se hace libre y voluntaria”*, *“se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones”* u otro tipo de leyendas de esta clase, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información; tampoco se acredita con proyecciones pensionales a futuro o con la manifestación de las ventajas del RAIS, sino que en los términos del artículo 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993, implica una descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones, pero, también la obligación de hacer pública toda la verdad objetiva de los regímenes, en un lenguaje claro, simple y comprensible⁵.

A su vez, en Sentencia SL1688 - 2019, la Corporación en cita adoctrinó que en los términos de de los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o, la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, por este motivo, resulta equivocado el análisis del asunto bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, previó de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada, tampoco se puede exigir que al aplicar el artículo 271 *ibídem*, sea necesario demostrar que el acto atentó contra el derecho del trabajador a seleccionar el régimen pensional.

⁵ CSJ, sentencias STL – 8703 de 14 de octubre de 2020, STL – 8992 y STL - 9110 de 21 de octubre de 2020



Ahora, respecto a los efectos de la ineficacia, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que es retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato declarado ineficaz, a través de las restituciones mutuas que deban hacer los contratantes, decretadas por el juez, para lo cual se fijan unas reglas en tal disposición. De modo que, a juicio de la Corte, si bien no se pueden desconocer las reglas para las restituciones mutuas previstas en el artículo 1746 del Código Civil, lo trascendente en la declaratoria de ineficacia de un acto jurídico es el restablecimiento de la legalidad que impone la eliminación de los efectos del acto configurado contrario a derecho y permitir, cuando las circunstancias así lo posibiliten, retrotraer las cosas al estado en que estaban como si el negocio no se hubiere celebrado, en el caso en concreto, la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del RAIS debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a COLPENSIONES de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional⁶.

En adición a lo anterior, la condena por gastos de administración se impuso atendiendo los efectos de la ineficacia de traslado.

⁶ CSJ, Sala Laboral, sentencia 58852 de 09 de octubre de 2019 y 78667 de 29 de julio de 2020.



Ahora, respecto a la prescripción de las cuotas de administración, cabe precisar, que la ineficacia de traslado tiene efectos retroactivos y lleva implícita la devolución de los gastos de administración, situación que tiene directa relación con el derecho a la pensión, por ello, el titular del derecho está habilitado a requerir en cualquier momento a las entidades obligadas a la satisfacción de la pensión, sin que opere el reseñado medio exceptivo⁷.

Precedentes judiciales de obligatorio cumplimiento que fueron aplicados en la sentencia emitida por esta Corporación el 30 de septiembre de 2020, que resolvió de manera congruente y de fondo la ineficacia de traslado de Hernando Rodríguez Hincapié, atendiendo el recurso de apelación interpuesto, sin omitir pronunciamiento alguno.

Cabe resaltar, que la doctrina sobre ineficacia del traslado no informado materializa el carácter irrenunciable del derecho fundamental a la seguridad social señalado en el artículo 48 Constitucional, en armonía con los artículos 13 y 14 del CST, que disponen el mínimo de derechos y garantías establecidos en las leyes sociales del trabajo, su naturaleza de orden público, así como la ineficacia de cualquier estipulación que los afecte o desconozca, en este sentido, la decisión de cambio de régimen pensional no corresponde a un simple acto o negocio jurídico entre particulares, sino a una determinación que trasciende lo jurídico para dar paso a la justicia social.

⁷CSJ, Sala Laboral, Sentencia 45050 de 15 de junio de 2016.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 010 2018 00209 01
Ord. Hernando Rodríguez Hincapié Vs Porvenir S.A. y otros

De lo expuesto se sigue, que la adición solicitada surge improcedente, además, con arreglo al artículo 285 del CGP, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, ello implica que so pretexto de la solicitud de adición el juez no puede cambiar el sentido y el fondo de su decisión, ni introducir modificación alguna a lo ya definido, en este orden, es inviable la adición peticionada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición peticionada por PORVENIR S.A., con arreglo a lo expresado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOHN JAIRO OROZCO RAMÍREZ CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PORVENIR S.A. solicitó adición de la sentencia, con apoyo en el artículo 287 del CGP, pues, considera que se omitió pronunciamiento sobre (i) ¿cuál es la prueba idónea para demostrar que la AFP suministro la información completa y oportuna?, (ii) ¿cuál es el fundamento legal para indicar en la sentencia que le existía la obligación de documentar la información que le suministro a la parte demandante, (iii) ¿cuál es el fundamento para declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional?, (iv) aclarar si el presupuesto legal para declarar la ineficacia del acto jurídico de afiliación es el artículo 1746 del CC, pese a que esta norma regula los efectos de la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y, no del traslado entre



regímenes pensionales, (v) si el fundamento legal, es el artículo 1746 del CC, aclarar qué supuestos de los mencionados en los artículos 1740 a 1745 *ibídem*, resulto acreditado en el proceso, (vi) ¿cuál es el supuesto de hecho alegado y probado en el proceso referente a la acción de reivindicación?, (vii) ¿cuál es la consideración jurídica y fáctica alegada y acreditada en el proceso para ordenar únicamente a cargo de la AFP las restituciones mutuas?, (viii) si el fundamento legal de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar qué supuesto fáctico se demostró en el proceso, (ix) cuál es la consideración jurídica para imponer las condenas a PORVENIR S.A. correspondientes a trasladar a COLPENSIONES: los gastos de administración y las cuotas por seguros previsionales, si esta entidad no accionó en este proceso para lograr el pago de ninguna suma (sic)? y, (x) pronunciarse sobre la excepción de prescripción propuesta respecto de los gastos de administración y las primas de seguros previsionales¹.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 287 del CGP *“cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*.

El precepto en cita permite colegir, que la adición es un mecanismo específico, restrictivo y limitado al que se acude en dos ocasiones (i)

¹ Folios 255 a 258.



cuando la sentencia omite resolver un extremo de la *litis*, es decir se dejó de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puesto a consideración del juzgador y; (ii) cuando no se resuelve un tema que debió ser objeto de pronunciamiento por orden legal.

Asimismo, la doctrina ha explicado que cuando un fallo omite un pronunciamiento sobre algo que era oportuno resolver, se califica como una sentencia *citra petita*, que en últimas constituye una providencia incongruente², porque lo resuelto no guarda completa consonancia con las pretensiones de la demanda.

En el *examine*, la Sala resolvió los extremos de la *litis*, atendiendo el recurso interpuesto, en los términos del artículo 66 A³ del CPTSS, adicionalmente, fue acatado el precedente jurisprudencial existente sobre ineficacia del traslado no informado, en tanto, la Corte Suprema de Justicia ha emitido más de tres decisiones uniformes sobre el mismo tema que sirven a los jueces para resolver asuntos similares, Corporación que tiene la función de integración y unificación de la jurisprudencia, no solo por razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también, el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los órganos de cierre de cada jurisdicción⁴.

² López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo I, Décima Edición 2009, Edit. Dupré Editores.

³ "La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación".

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C – 621 de 2015, y CSJ, Sala Laboral, sentencia SL3371 de 08 de septiembre de 2020 y STL 8703 de 24 de octubre de 2020, entre otras.



En punto al tema de la ineficacia del traslado, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que la suscripción del formulario, al igual que las afirmaciones contenidas en los formatos preimpresos, tales como *“la afiliación se hace libre y voluntaria”*, *“se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones”* u otro tipo de leyendas de esta clase, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información; tampoco se acredita con proyecciones pensionales a futuro o con la manifestación de las ventajas del RAIS, sino que en los términos del artículo 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993, implica una descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones, pero, también la obligación de hacer pública toda la verdad objetiva de los regímenes, en un lenguaje claro, simple y comprensible⁵.

A su vez, en Sentencia SL1688 - 2019, la Corporación en cita adoctrinó que en los términos de de los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o, la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, por este motivo, resulta equivocado el análisis del asunto bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, previó de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada, tampoco se puede exigir que al aplicar el artículo 271 *ibídem*, sea necesario demostrar que el acto atentó contra el derecho del trabajador a seleccionar el régimen pensional.

⁵ CSJ, sentencias STL – 8703 de 14 de octubre de 2020, STL – 8992 y STL - 9110 de 21 de octubre de 2020



Ahora, respecto a los efectos de la ineficacia, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que es retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato declarado ineficaz, a través de las restituciones mutuas que deban hacer los contratantes, decretadas por el juez, para lo cual se fijan unas reglas en tal disposición. De modo que, a juicio de la Corte, si bien no se pueden desconocer las reglas para las restituciones mutuas previstas en el artículo 1746 del Código Civil, lo trascendente en la declaratoria de ineficacia de un acto jurídico es el restablecimiento de la legalidad que impone la eliminación de los efectos del acto configurado contrario a derecho y permitir, cuando las circunstancias así lo posibiliten, retrotraer las cosas al estado en que estaban como si el negocio no se hubiere celebrado, en el caso en concreto, la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del RAIS debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a COLPENSIONES de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional⁶.

En adición a lo anterior, la condena por gastos de administración se impuso atendiendo los efectos de la ineficacia de traslado.

⁶ CSJ, Sala Laboral, sentencia 58852 de 09 de octubre de 2019 y 78667 de 29 de julio de 2020.



Ahora, respecto a la prescripción de las cuotas de administración, cabe precisar, que la ineficacia de traslado tiene efectos retroactivos y lleva implícita la devolución de los gastos de administración, situación que tiene directa relación con el derecho a la pensión, por ello, el titular del derecho está habilitado a requerir en cualquier momento a las entidades obligadas a la satisfacción de la pensión, sin que opere el reseñado medio exceptivo⁷.

Precedentes judiciales de obligatorio cumplimiento que fueron aplicados en la sentencia emitida por esta Corporación el 30 de septiembre de 2020, que resolvió de manera congruente y de fondo la ineficacia de traslado de John Jairo Orozco Ramírez, atendiendo el recurso de apelación interpuesto, sin omitir pronunciamiento alguno.

Cabe resaltar, que la doctrina sobre ineficacia del traslado no informado materializa el carácter irrenunciable del derecho fundamental a la seguridad social señalado en el artículo 48 Constitucional, en armonía con los artículos 13 y 14 del CST, que disponen el mínimo de derechos y garantías establecidos en las leyes sociales del trabajo, su naturaleza de orden público, así como la ineficacia de cualquier estipulación que los afecte o desconozca, en este sentido, la decisión de cambio de régimen pensional no corresponde a un simple acto o negocio jurídico entre particulares, sino a una determinación que trasciende lo jurídico para dar paso a la justicia social.

⁷CSJ, Sala Laboral, Sentencia 45050 de 15 de junio de 2016.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 031 2019 00480 01
Ord. John Jairo Orozco Ramírez Vs Porvenir S.A. y otros

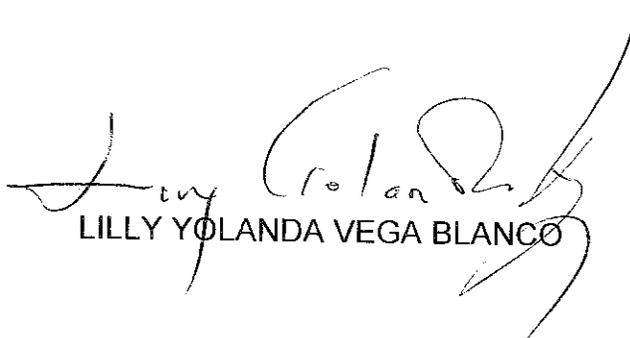
De lo expuesto se sigue, que la adición solicitada surge improcedente, además, con arreglo al artículo 285 del CGP, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, ello implica que so pretexto de la solicitud de adición el juez no puede cambiar el sentido y el fondo de su decisión, ni introducir modificación alguna a lo ya definido, en este orden, es inviable la adición peticionada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

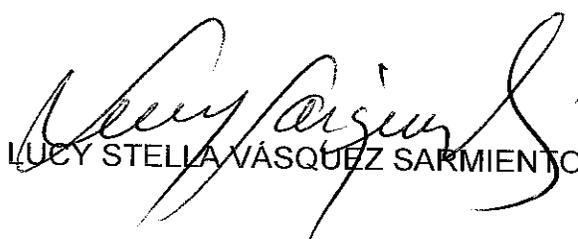
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición peticionada por PORVENIR S.A., con arreglo a lo expresado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
JUANITA DE BRIGARD CARO CONTRA SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y,
OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PORVENIR S.A. solicitó adición de la sentencia, con apoyo en el artículo 287 del CGP, pues, considera que se omitió pronunciamiento sobre (i) ¿cuál es la prueba idónea para demostrar que la AFP suministro la información completa y oportuna?, (ii) ¿cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia de traslado?, (iii) aclarar si el presupuesto legal para declarar la ineficacia del acto jurídico de afiliación es el artículo 1746 del CC, pese a que esta norma regula los efectos de la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y, no del traslado entre regímenes pensionales, (iv) si el fundamento legal, es el artículo 1746 del CC, aclarar qué supuestos de los mencionados en



los artículos 1740 a 1745 *ibídem*, resultado acreditado en el proceso, (v) ¿cuál es el supuesto de hecho alegado y probado en el proceso referente a la acción de reivindicación?, (vi) ¿cuál es la consideración jurídica y fáctica alegada y acreditada en el proceso para ordenar únicamente a cargo de la AFP las restituciones mutuas?, (vii) si el fundamento legal de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar qué supuesto fáctico se demostró en el proceso, (viii) cuál es la consideración jurídica para imponer las condenas a PORVENIR S.A. correspondientes a trasladar a COLPENSIONES: los gastos de administración, si esta entidad no accionó en este proceso para lograr el pago de ninguna suma (sic)? y, (ix) pronunciarse sobre la excepción de prescripción propuesta respecto de los gastos de administración y las primas de seguros previsionales¹.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 287 del CGP *“cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*.

El precepto en cita permite colegir, que la adición es un mecanismo específico, restrictivo y limitado al que se acude en dos ocasiones (i) cuando la sentencia omite resolver un extremo de la *litis*, es decir se dejó de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puesto a

¹ Folios 437 a 440.



consideración del juzgador y; (ii) cuando no se resuelve un tema que debió ser objeto de pronunciamiento por orden legal.

Asimismo, la doctrina ha explicado que cuando un fallo omite un pronunciamiento sobre algo que era oportuno resolver, se califica como una sentencia *citra petita*, que en últimas constituye una providencia incongruente², porque lo resuelto no guarda completa consonancia con las pretensiones de la demanda.

En el *examine*, la Sala resolvió los extremos de la *litis*, atendiendo el recurso interpuesto, en los términos del artículo 66 A³ del CPTSS, adicionalmente, fue acatado el precedente jurisprudencial existente sobre ineficacia del traslado no informado, en tanto, la Corte Suprema de Justicia ha emitido más de tres decisiones uniformes sobre el mismo tema que sirven a los jueces para resolver asuntos similares, Corporación que tiene la función de integración y unificación de la jurisprudencia, no solo por razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también, el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los órganos de cierre de cada jurisdicción⁴. En punto al tema de la ineficacia del traslado, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que la suscripción del formulario, al igual que las afirmaciones contenidas en los formatos preimpresos, tales como “*la afiliación se hace libre y voluntaria*”, “*se ha efectuado*

² López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo I, Décima Edición 2009, Edit. Dupré Editores.

³ “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-621 de 2015, y CSJ, Sala Laboral, sentencia SL3371 de 08 de septiembre de 2020 y STL 8703 de 24 de octubre de 2020, entre otras.



libre, espontánea y sin presiones” u otro tipo de leyendas de esta clase, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información; tampoco se acredita con proyecciones pensionales a futuro o con la manifestación de las ventajas del RAIS, sino que en los términos del artículo 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993, implica una descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones, pero, también la obligación de hacer pública toda la verdad objetiva de los regímenes, en un lenguaje claro, simple y comprensible⁵.

A su vez, en Sentencia SL1688 - 2019, la Corporación en cita adoctrino que en los términos de los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o, la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, por este motivo, resulta equivocado el análisis del asunto bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, previó de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada, tampoco se puede exigir que al aplicar el artículo 271 *ibídem*, sea necesario demostrar que el acto atentó contra el derecho del trabajador a seleccionar el régimen pensional.

Ahora, respecto a los efectos de la ineficacia, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que es retrotraer las cosas al estado en que se

⁵ CSJ, sentencias STL – 8703 de 14 de octubre de 2020, STL – 8992 y STL – 9110 de 21 de octubre de 2020



hallarían si no hubiese existido el acto o contrato declarado ineficaz, a través de las restituciones mutuas que deban hacer los contratantes, decretadas por el juez, para lo cual se fijan unas reglas en tal disposición. De modo que, a juicio de la Corte, si bien no se pueden desconocer las reglas para las restituciones mutuas previstas en el artículo 1746 del Código Civil, lo trascendente en la declaratoria de ineficacia de un acto jurídico es el restablecimiento de la legalidad que impone la eliminación de los efectos del acto configurado contrario a derecho y permitir, cuando las circunstancias así lo posibiliten, retrotraer las cosas al estado en que estaban como si el negocio no se hubiere celebrado, en el caso en concreto, la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del RAIS debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a COLPENSIONES de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional⁶.

En adición a lo anterior, la condena por gastos de administración se impuso atendiendo los efectos de la ineficacia de traslado.

Ahora, respecto a la prescripción de las cuotas de administración, cabe precisar, que la ineficacia de traslado tiene efectos retroactivos y lleva implícita la devolución de los gastos de administración, situación

⁶ CSJ, Sala Laboral, sentencia 58852 de 09 de octubre de 2019 y 78667 de 29 de julio de 2020.



que tiene directa relación con el derecho a la pensión, por ello, el titular del derecho está habilitado a requerir en cualquier momento a las entidades obligadas a la satisfacción de la pensión, sin que opere el reseñado medio exceptivo⁷.

Precedentes judiciales de obligatorio cumplimiento que fueron aplicados en la sentencia emitida por esta Corporación el 30 de septiembre de 2020, que resolvió de manera congruente y de fondo la ineficacia de traslado de Juanita de Brigard Caro, atendiendo el recurso de apelación interpuesto, sin omitir pronunciamiento alguno.

Cabe resaltar, que la doctrina sobre ineficacia del traslado no informado materializa el carácter irrenunciable del derecho fundamental a la seguridad social señalado en el artículo 48 Constitucional, en armonía con los artículos 13 y 14 del CST, que disponen el mínimo de derechos y garantías establecidos en las leyes sociales del trabajo, su naturaleza de orden público, así como la ineficacia de cualquier estipulación que los afecte o desconozca, en este sentido, la decisión de cambio de régimen pensional no corresponde a un simple acto o negocio jurídico entre particulares, sino a una determinación que trasciende lo jurídico para dar paso a la justicia social.

De lo expuesto se sigue, que la adición solicitada surge improcedente, además, con arreglo al artículo 285 del CGP, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, ello implica que so pretexto de la solicitud de adición el juez no puede cambiar el

⁷CSJ, Sala Laboral, Sentencia 45050 de 15 de junio de 2016.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 038 2018 00275 01
Ord. Juanita de Brigard Caro Vs Porvenir S.A. y otros

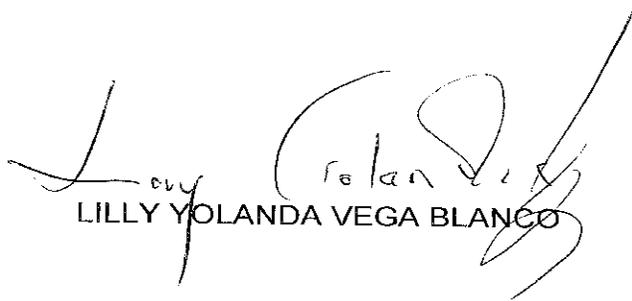
sentido y el fondo de su decisión, ni introducir modificación alguna a lo ya definido, en este orden, es inviable la adición peticionada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

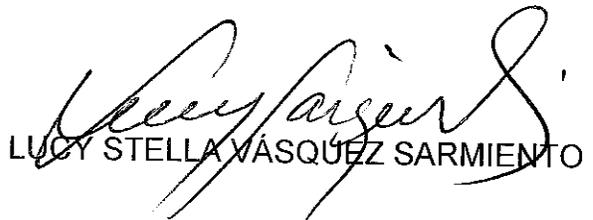
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición peticionada por PORVENIR S.A., con arreglo a lo expresado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
NANCY STELLA ALBA DÍAZ CONTRA SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PORVENIR S.A. solicitó adición de la sentencia, con apoyo en el artículo 287 del CGP, pues, considera que se omitió pronunciamiento sobre (i) ¿cuál es la prueba idónea para demostrar que la AFP suministro la información completa y oportuna?, (ii) aclarar los aspectos que acreditan el consentimiento informado, (iii) ¿cuál es el presupuesto legal para confirmar la condena de ordenar la devolución de gastos de administración?, (iv) si la disposición en que se soporta la decisión es el artículo 1746 del CC, ¿cuál es el supuesto fáctico acreditado en el proceso?, (v) ¿cuál es la consideración jurídica y fáctica alegada y acreditada en el proceso para ordenar únicamente a



cargo de la AFP las restituciones mutuas?, (vi) ¿cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen?, (vii) si el fundamento legal de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar qué supuesto fáctico se demostró en el proceso, (viii) ¿cuál es la consideración jurídica para adicionar la sentencia, si COLPENSIONES no accionó en este proceso para lograr el pago de ninguna suma (sic)? y, (ix) pronunciarse sobre la excepción de prescripción propuesta respecto de los gastos de administración¹.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 287 del CGP *“cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*.

El precepto en cita permite colegir, que la adición es un mecanismo específico, restrictivo y limitado al que se acude en dos ocasiones (i) cuando la sentencia omite resolver un extremo de la *litis*, es decir se dejó de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puesto a consideración del juzgador y; (ii) cuando no se resuelve un tema que debió ser objeto de pronunciamiento por orden legal.

Asimismo, la doctrina ha explicado que cuando un fallo omite un pronunciamiento sobre algo que era oportuno resolver, se califica

¹ Folios 240 a 242.



como una sentencia *citra petita*, que en últimas constituye una providencia incongruente², porque lo resuelto no guarda completa consonancia con las pretensiones de la demanda.

En el *examine*, la Sala resolvió los extremos de la *litis*, atendiendo los recursos interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta, en los términos de los artículos 66 A³ y 69 del CPTSS, adicionalmente, fue acatado el precedente jurisprudencial existente sobre ineficacia del traslado no informado, en tanto, la Corte Suprema de Justicia ha emitido más de tres decisiones uniformes sobre el mismo tema que sirven a los jueces para resolver asuntos similares, Corporación que tiene la función de integración y unificación de la jurisprudencia, no solo por razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también, el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los órganos de cierre de cada jurisdicción⁴.

En punto al tema de la ineficacia del traslado, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que la suscripción del formulario, al igual que las afirmaciones contenidas en los formatos preimpresos, tales como “*la afiliación se hace libre y voluntaria*”, “*se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones*” u otro tipo de leyendas de esta clase, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información; tampoco se acredita con proyecciones pensionales a futuro o con la

² López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo I, Décima Edición 2009, Edit. Dupré Editores.

³ “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C – 621 de 2015, y CSJ, Sala Laboral, sentencia SL3371 de 08 de septiembre de 2020 y STL 8703 de 24 de octubre de 2020, entre otras.



manifestación de las ventajas del RAIS, sino que en los términos del artículo 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993, implica una descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones, pero, también la obligación de hacer pública toda la verdad objetiva de los regímenes, en un lenguaje claro, simple y comprensible⁵.

A su vez, en Sentencia SL1688 - 2019, la Corporación en cita adoctrinó que en los términos de de los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o, la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, por este motivo, resulta equivocado el análisis del asunto bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, previó de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada, tampoco se puede exigir que al aplicar el artículo 271 *ibídem*, sea necesario demostrar que el acto atentó contra el derecho del trabajador a seleccionar el régimen pensional.

Ahora, respecto a los efectos de la ineficacia, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que es retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato declarado ineficaz, a través de las restituciones mutuas que deban hacer los contratantes, decretadas por el juez, para lo cual se fijan unas reglas en tal

⁵ CSJ, sentencias STL - 8703 de 14 de octubre de 2020, STL - 8992 y STL - 9110 de 21 de octubre de 2020



disposición. De modo que, a juicio de la Corte, si bien no se pueden desconocer las reglas para las restituciones mutuas previstas en el artículo 1746 del Código Civil, lo trascendente en la declaratoria de ineficacia de un acto jurídico es el restablecimiento de la legalidad que impone la eliminación de los efectos del acto configurado contrario a derecho y permitir, cuando las circunstancias así lo posibiliten, retrotraer las cosas al estado en que estaban como si el negocio no se hubiere celebrado, en el caso en concreto, la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del RAIS debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a COLPENSIONES de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional⁶.

En adición a lo anterior, la condena por gastos de administración se impuso atendiendo los efectos de la ineficacia de traslado, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Ahora, respecto a la prescripción de las cuotas de administración, cabe precisar, que la ineficacia de traslado tiene efectos retroactivos y lleva implícita la devolución de los gastos de administración, situación que tiene directa relación con el derecho a la pensión, por ello, el titular del derecho está habilitado a requerir en cualquier momento a

⁶ CSJ, Sala Laboral, sentencia 58852 de 09 de octubre de 2019 y 78667 de 29 de julio de 2020.



las entidades obligadas a la satisfacción de la pensión, sin que opere el reseñado medio exceptivo⁷.

Precedentes judiciales de obligatorio cumplimiento que fueron aplicados en la sentencia emitida por esta Corporación el 31 de agosto de 2020, que resolvió de manera congruente y de fondo la ineficacia de traslado de Nancy Stella Alba Díaz, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, así como los recursos de apelación interpuestos, sin omitir pronunciamiento alguno.

Cabe resaltar, que la doctrina sobre ineficacia del traslado no informado materializa el carácter irrenunciable del derecho fundamental a la seguridad social señalado en el artículo 48 Constitucional, en armonía con los artículos 13 y 14 del CST, que disponen el mínimo de derechos y garantías establecidos en las leyes sociales del trabajo, su naturaleza de orden público, así como la ineficacia de cualquier estipulación que los afecte o desconozca, en este sentido, la decisión de cambio de régimen pensional no corresponde a un simple acto o negocio jurídico entre particulares, sino a una determinación que trasciende lo jurídico para dar paso a la justicia social.

De lo expuesto se sigue, que la adición solicitada surge improcedente, además, con arreglo al artículo 285 del CGP, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, ello implica que so pretexto de la solicitud de adición el juez no puede cambiar el

⁷CSJ, Sala Laboral, Sentencia 45050 de 15 de junio de 2016.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 018 2018 00408 01
Ord. Nancy Stella Alba Díaz Vs Porvenir S.A. y otros

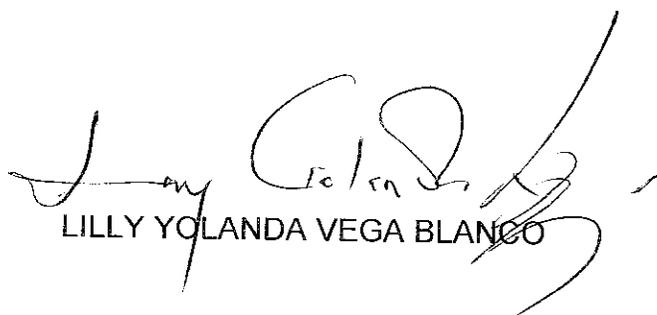
sentido y el fondo de su decisión, ni introducir modificación alguna a lo ya definido, en este orden, es inviable la adición peticionada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición peticionada por PORVENIR S.A., con arreglo a lo expresado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FERNANDO FEDERICO FEHRMANN NÚÑEZ CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PORVENIR S.A. solicitó adición de la sentencia, con apoyo en el artículo 287 del CGP, pues, considera que se omitió pronunciamiento sobre (i) ¿cuál es la prueba idónea para demostrar que la AFP suministro la información completa y oportuna?, (ii) aclarar los aspectos que acreditan el consentimiento informado, (iii) ¿cuál es el presupuesto legal para confirmar la condena de ordenar la devolución de gastos de administración?, (iv) si la disposición en que se soporta la decisión es el artículo 1746 del CC, ¿cuál es el supuesto fáctico acreditado en el proceso?, (v) ¿cuál es la consideración jurídica y fáctica alegada y acreditada en el proceso para ordenar únicamente a cargo de la AFP las restituciones mutuas?, (vi) ¿cuál es el fundamento



legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen?, (vii) si el fundamento legal de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar qué supuesto fáctico se demostró en el proceso, (viii) ¿cuál es la consideración jurídica para adicionar la sentencia, si COLPENSIONES no accionó en este proceso para lograr el pago de ninguna suma (sic)? y, (ix) pronunciarse sobre la excepción de prescripción propuesta respecto de los gastos de administración¹.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 287 del CGP *“cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*.

El precepto en cita permite colegir, que la adición es un mecanismo específico, restrictivo y limitado al que se acude en dos ocasiones (i) cuando la sentencia omite resolver un extremo de la *litis*, es decir se dejó de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puesto a consideración del juzgador y; (ii) cuando no se resuelve un tema que debió ser objeto de pronunciamiento por orden legal.

Asimismo, la doctrina ha explicado que cuando un fallo omite un pronunciamiento sobre algo que era oportuno resolver, se califica como una sentencia *citra petita*, que en últimas constituye una

¹ Folios 174 a 176.



providencia incongruente², porque lo resuelto no guarda completa consonancia con las pretensiones de la demanda.

En el *examine*, la Sala resolvió los extremos de la *litis*, atendiendo los recursos interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta, en los términos de los artículos 66 A³ y 69 del CPTSS, adicionalmente, fue acatado el precedente jurisprudencial existente sobre ineficacia del traslado no informado, en tanto, la Corte Suprema de Justicia ha emitido más de tres decisiones uniformes sobre el mismo tema que sirven a los jueces para resolver asuntos similares, Corporación que tiene la función de integración y unificación de la jurisprudencia, no solo por razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también, el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los órganos de cierre de cada jurisdicción⁴.

En punto al tema de la ineficacia del traslado, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que la suscripción del formulario, al igual que las afirmaciones contenidas en los formatos preimpresos, tales como “*la afiliación se hace libre y voluntaria*”, “*se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones*” u otro tipo de leyendas de esta clase, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información; tampoco se acredita con proyecciones pensionales a futuro o con la manifestación de las ventajas del RAIS, sino que en los términos del

² López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo I, Décima Edición 2009, Edit. Dupré Editores.

³ “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C – 621 de 2015, y CSJ, Sala Laboral, sentencia SL3371 de 08 de septiembre de 2020 y STL 8703 de 24 de octubre de 2020, entre otras.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 032 2018 00745 01
Ord. Fernando Federico Fehrmann Nuñez Vs Porvenir S.A. y otro

artículo 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993, implica una descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones, pero, también la obligación de hacer pública toda la verdad objetiva de los regímenes, en un lenguaje claro, simple y comprensible⁵.

A su vez, en Sentencia SL1688 - 2019, la Corporación en cita adoctrinó que en los términos de los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o, la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, por este motivo, resulta equivocado el análisis del asunto bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, previó de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada, tampoco se puede exigir que al aplicar el artículo 271 *ibídem*, sea necesario demostrar que el acto atentó contra el derecho del trabajador a seleccionar el régimen pensional.

Ahora, respecto a los efectos de la ineficacia, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que es retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato declarado ineficaz, a través de las restituciones mutuas que deban hacer los contratantes, decretadas por el juez, para lo cual se fijan unas reglas en tal disposición. De modo que, a juicio de la Corte, si bien no se pueden

⁵ CSJ, sentencias STL - 8703 de 14 de octubre de 2020, STL - 8992 y STL - 9110 de 21 de octubre de 2020



desconocer las reglas para las restituciones mutuas previstas en el artículo 1746 del Código Civil, lo trascendente en la declaratoria de ineficacia de un acto jurídico es el restablecimiento de la legalidad que impone la eliminación de los efectos del acto configurado contrario a derecho y permitir, cuando las circunstancias así lo posibiliten, retrotraer las cosas al estado en que estaban como si el negocio no se hubiere celebrado, en el caso en concreto, la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del RAIS debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a COLPENSIONES de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional⁶.

En adición a lo anterior, la condena por gastos de administración se impuso atendiendo los efectos de la ineficacia de traslado, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Ahora, respecto a la prescripción de las cuotas de administración, cabe precisar, que la ineficacia de traslado tiene efectos retroactivos y lleva implícita la devolución de los gastos de administración, situación que tiene directa relación con el derecho a la pensión, por ello, el titular del derecho está habilitado a requerir en cualquier momento a

⁶ CSJ, Sala Laboral, sentencia 58852 de 09 de octubre de 2019 y 78667 de 29 de julio de 2020.



las entidades obligadas a la satisfacción de la pensión, sin que opere el reseñado medio exceptivo⁷.

Precedentes judiciales de obligatorio cumplimiento que fueron aplicados en la sentencia emitida por esta Corporación el 31 de agosto de 2020, que resolvió de manera congruente y de fondo la ineficacia de traslado de Fernando Federico Fehrmann Núñez, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, así como los recursos de apelación interpuestos, sin omitir pronunciamiento alguno.

Cabe resaltar, que la doctrina sobre ineficacia del traslado no informado materializa el carácter irrenunciable del derecho fundamental a la seguridad social señalado en el artículo 48 Constitucional, en armonía con los artículos 13 y 14 del CST, que disponen el mínimo de derechos y garantías establecidos en las leyes sociales del trabajo, su naturaleza de orden público, así como la ineficacia de cualquier estipulación que los afecte o desconozca, en este sentido, la decisión de cambio de régimen pensional no corresponde a un simple acto o negocio jurídico entre particulares, sino a una determinación que trasciende lo jurídico para dar paso a la justicia social.

De lo expuesto se sigue, que la adición solicitada surge improcedente, además, con arreglo al artículo 285 del CGP, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, ello implica que so pretexto de la solicitud de adición el juez no puede cambiar el

⁷CSTJ, Sala Laboral, Sentencia 45050 de 15 de junio de 2016.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 032 2018 00745 01
Ord. Fernando Federico Fehrmann Nuñez Vs Porvenir S.A. y otro

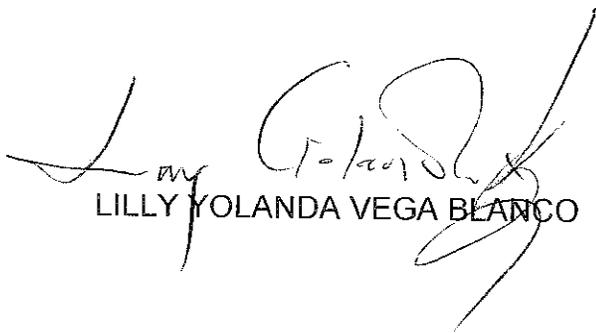
sentido y el fondo de su decisión, ni introducir modificación alguna a lo ya definido, en este orden, es inviable la adición peticionada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición peticionada por PORVENIR S.A., con arreglo a lo expresado en precedencia.

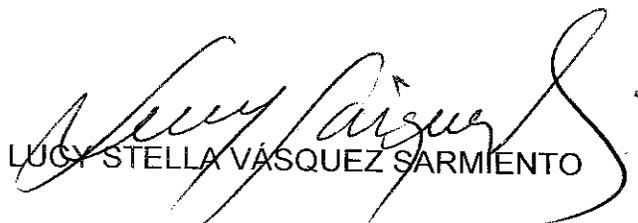
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
MARÍA CONSUELO ZAMBRANO MOSQUERA CONTRA SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES Y OLD MUTAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PORVENIR S.A. solicitó adición de la sentencia, con apoyo en el artículo 287 del CGP, pues, considera que se omitió pronunciamiento sobre (i) ¿cuál es la prueba idónea para demostrar que la AFP suministro la información completa y oportuna?, (ii) aclarar los aspectos que acreditan el consentimiento informado, (iii) ¿cuál es el presupuesto legal para confirmar la condena de ordenar la devolución de gastos de administración?, (iv) si la disposición en que se soporta la decisión es el artículo 1746 del CC, ¿cuál es el supuesto fáctico acreditado en el proceso?, (v) ¿cuál es la consideración jurídica y fáctica alegada y acreditada en el proceso para ordenar únicamente a cargo de la AFP las restituciones mutuas?, (vi) ¿cuál es el fundamento



legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen?, (vii) si el fundamento legal de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar qué supuesto fáctico se demostró en el proceso, (viii) ¿cuál es la consideración jurídica para adicionar la sentencia, si COLPENSIONES no accionó en este proceso para lograr el pago de ninguna suma (sic)? y, (ix) pronunciarse sobre la excepción de prescripción propuesta respecto de los gastos de administración¹.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 287 del CGP *“cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*.

El precepto en cita permite colegir, que la adición es un mecanismo específico, restrictivo y limitado al que se acude en dos ocasiones (i) cuando la sentencia omite resolver un extremo de la *litis*, es decir se dejó de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puesto a consideración del juzgador y; (ii) cuando no se resuelve un tema que debió ser objeto de pronunciamiento por orden legal.

Asimismo, la doctrina ha explicado que cuando un fallo omite un pronunciamiento sobre algo que era oportuno resolver, se califica como una sentencia *citra petita*, que en últimas constituye una

¹ Folios 271 a 273.



providencia incongruente², porque lo resuelto no guarda completa consonancia con las pretensiones de la demanda.

En el *examine*, la Sala resolvió los extremos de la *litis*, atendiendo los recursos interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta, en los términos de los artículos 66 A³ y 69 del CPTSS, adicionalmente, fue acatado el precedente jurisprudencial existente sobre ineficacia del traslado no informado, en tanto, la Corte Suprema de Justicia ha emitido más de tres decisiones uniformes sobre el mismo tema que sirven a los jueces para resolver asuntos similares, Corporación que tiene la función de integración y unificación de la jurisprudencia, no solo por razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también, el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los órganos de cierre de cada jurisdicción⁴.

En punto al tema de la ineficacia del traslado, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que la suscripción del formulario, al igual que las afirmaciones contenidas en los formatos preimpresos, tales como “*la afiliación se hace libre y voluntaria*”, “*se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones*” u otro tipo de leyendas de esta clase, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información; tampoco se acredita con proyecciones pensionales a futuro o con la manifestación de las ventajas del RAIS, sino que en los términos del

² López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo I, Décima Edición 2009, Edit. Dupré Editores.

³ “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C – 621 de 2015, y CSJ, Sala Laboral, sentencia SL3371 de 08 de septiembre de 2020 y STL 8703 de 24 de octubre de 2020, entre otras.



artículo 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993, implica una descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones, pero, también la obligación de hacer pública toda la verdad objetiva de los regímenes, en un lenguaje claro, simple y comprensible⁵.

A su vez, en Sentencia SL1688 - 2019, la Corporación en cita adoctrinó que en los términos de los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o, la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, por este motivo, resulta equivocado el análisis del asunto bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, previó de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada, tampoco se puede exigir que al aplicar el artículo 271 *ibídem*, sea necesario demostrar que el acto atentó contra el derecho del trabajador a seleccionar el régimen pensional.

Ahora, respecto a los efectos de la ineficacia, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que es retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato declarado ineficaz, a través de las restituciones mutuas que deban hacer los contratantes, decretadas por el juez, para lo cual se fijan unas reglas en tal disposición. De modo que, a juicio de la Corte, si bien no se pueden

⁵ CSJ, sentencias STL - 8703 de 14 de octubre de 2020, STL - 8992 y STL - 9110 de 21 de octubre de 2020



desconocer las reglas para las restituciones mutuas previstas en el artículo 1746 del Código Civil, lo trascendente en la declaratoria de ineficacia de un acto jurídico es el restablecimiento de la legalidad que impone la eliminación de los efectos del acto configurado contrario a derecho y permitir, cuando las circunstancias así lo posibiliten, retrotraer las cosas al estado en que estaban como si el negocio no se hubiere celebrado, en el caso en concreto, la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del RAIS debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a COLPENSIONES de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional⁶.

En adición a lo anterior, la condena por gastos de administración se impuso atendiendo los efectos de la ineficacia de traslado, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Ahora, respecto a la prescripción de las cuotas de administración, cabe precisar, que la ineficacia de traslado tiene efectos retroactivos y lleva implícita la devolución de los gastos de administración, situación que tiene directa relación con el derecho a la pensión, por ello, el titular del derecho está habilitado a requerir en cualquier momento a

⁶ CSJ, Sala Laboral, sentencia 58852 de 09 de octubre de 2019 y 78667 de 29 de julio de 2020.



las entidades obligadas a la satisfacción de la pensión, sin que opere el reseñado medio exceptivo⁷.

Precedentes judiciales de obligatorio cumplimiento que fueron aplicados en la sentencia emitida por esta Corporación el 31 de agosto de 2020, que resolvió de manera congruente y de fondo la ineficacia de traslado de María Consuelo Zambrano Mosquera, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, así como los recursos de apelación interpuestos, sin omitir pronunciamiento alguno.

Cabe resaltar, que la doctrina sobre ineficacia del traslado no informado materializa el carácter irrenunciable del derecho fundamental a la seguridad social señalado en el artículo 48 Constitucional, en armonía con los artículos 13 y 14 del CST, que disponen el mínimo de derechos y garantías establecidos en las leyes sociales del trabajo, su naturaleza de orden público, así como la ineficacia de cualquier estipulación que los afecte o desconozca, en este sentido, la decisión de cambio de régimen pensional no corresponde a un simple acto o negocio jurídico entre particulares, sino a una determinación que trasciende lo jurídico para dar paso a la justicia social.

De lo expuesto se sigue, que la adición solicitada surge improcedente, además, con arreglo al artículo 285 del CGP, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, ello implica que so pretexto de la solicitud de adición el juez no puede cambiar el

⁷CSJ, Sala Laboral, Sentencia 45050 de 15 de junio de 2016.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 013 2018 00357 01
Ord. María Consuelo Zambrano Mosquera Vs Porvenir S.A. y otros

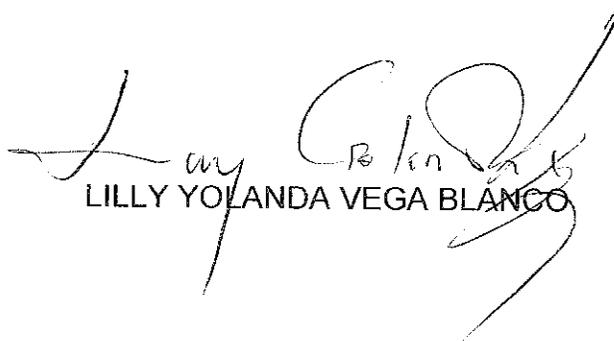
sentido y el fondo de su decisión, ni introducir modificación alguna a lo ya definido, en este orden, es inviable la adición peticionada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

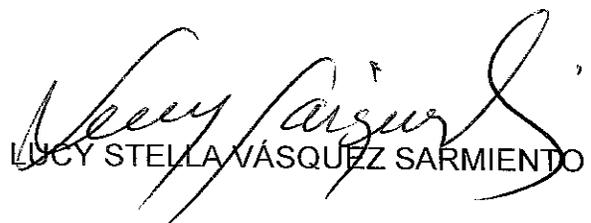
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición peticionada por PORVENIR S.A., con arreglo a lo expresado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
MARÍA TERESA SALAZAR ROMERO CONTRA SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PORVENIR S.A. solicitó adición de la sentencia, con apoyo en el artículo 287 del CGP, pues, considera que se omitió pronunciamiento sobre (i) ¿cuál es la prueba idónea para demostrar que la AFP suministro la información completa y oportuna?, (ii) aclarar los aspectos que acreditan el consentimiento informado, (iii) ¿cuál es el presupuesto legal para confirmar la condena de ordenar la devolución de gastos de administración?, (iv) si la disposición en que se soporta la decisión es el artículo 1746 del CC, ¿cuál es el supuesto fáctico acreditado en el proceso?, (v) ¿cuál es la consideración jurídica y fáctica alegada y acreditada en el proceso para ordenar únicamente a



cargo de la AFP las restituciones mutuas?, (vi) ¿cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen?, (vii) si el fundamento legal de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar qué supuesto fáctico se demostró en el proceso y; (viii) pronunciarse sobre la excepción de prescripción propuesta respecto de los gastos de administración¹.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 287 del CGP *“cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*.

El precepto en cita permite colegir, que la adición es un mecanismo específico, restrictivo y limitado al que se acude en dos ocasiones (i) cuando la sentencia omite resolver un extremo de la *litis*, es decir se dejó de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puesto a consideración del juzgador y; (ii) cuando no se resuelve un tema que debió ser objeto de pronunciamiento por orden legal.

Asimismo, la doctrina ha explicado que cuando un fallo omite un pronunciamiento sobre algo que era oportuno resolver, se califica como una sentencia *citra petita*, que en últimas constituye una

¹ Folios 248 a 250.



providencia incongruente², porque lo resuelto no guarda completa consonancia con las pretensiones de la demanda.

En el *examine*, la Sala resolvió los extremos de la *litis*, atendiendo los recursos interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta, en los términos de los artículos 66 A³ y 69 del CPTSS, adicionalmente, fue acatado el precedente jurisprudencial existente sobre ineficacia del traslado no informado, en tanto, la Corte Suprema de Justicia ha emitido más de tres decisiones uniformes sobre el mismo tema que sirven a los jueces para resolver asuntos similares, Corporación que tiene la función de integración y unificación de la jurisprudencia, no solo por razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también, el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los órganos de cierre de cada jurisdicción⁴.

En punto al tema de la ineficacia del traslado, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que la suscripción del formulario, al igual que las afirmaciones contenidas en los formatos preimpresos, tales como “*la afiliación se hace libre y voluntaria*”, “*se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones*” u otro tipo de leyendas de esta clase, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información; tampoco se acredita con proyecciones pensionales a futuro o con la manifestación de las ventajas del RAIS, sino que en los términos del

² López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo I, Décima Edición 2009, Edit. Dupré Editores.

³ “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C – 621 de 2015, y CSJ, Sala Laboral, sentencia SL3371 de 08 de septiembre de 2020 y STL 8703 de 24 de octubre de 2020, entre otras.



artículo 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993, implica una descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones, pero, también la obligación de hacer pública toda la verdad objetiva de los regímenes, en un lenguaje claro, simple y comprensible⁵.

A su vez, en Sentencia SL1688 - 2019, la Corporación en cita adoctrinó que en los términos de los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o, la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, por este motivo, resulta equivocado el análisis del asunto bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, previó de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada, tampoco se puede exigir que al aplicar el artículo 271 *ibídem*, sea necesario demostrar que el acto atentó contra el derecho del trabajador a seleccionar el régimen pensional.

Ahora, respecto a los efectos de la ineficacia, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que es retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato declarado ineficaz, a través de las restituciones mutuas que deban hacer los contratantes, decretadas por el juez, para lo cual se fijan unas reglas en tal disposición. De modo que, a juicio de la Corte, si bien no se pueden

⁵ CSI, sentencias STL - 8703 de 14 de octubre de 2020, STL - 8992 y STL - 9110 de 21 de octubre de 2020



desconocer las reglas para las restituciones mutuas previstas en el artículo 1746 del Código Civil, lo trascendente en la declaratoria de ineficacia de un acto jurídico es el restablecimiento de la legalidad que impone la eliminación de los efectos del acto configurado contrario a derecho y permitir, cuando las circunstancias así lo posibiliten, retrotraer las cosas al estado en que estaban como si el negocio no se hubiere celebrado, en el caso en concreto, la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del RAIS debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a COLPENSIONES de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional⁶.

En adición a lo anterior, la condena por gastos de administración se confirmó atendiendo los efectos de la ineficacia de traslado, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Ahora, respecto a la prescripción de las cuotas de administración, cabe precisar, que la ineficacia de traslado tiene efectos retroactivos y lleva implícita la devolución de los gastos de administración, situación que tiene directa relación con el derecho a la pensión, por ello, el titular del derecho está habilitado a requerir en cualquier momento a

⁶ CSJ, Sala Laboral, sentencia 58852 de 09 de octubre de 2019 y 78667 de 29 de julio de 2020.



las entidades obligadas a la satisfacción de la pensión, sin que opere el reseñado medio exceptivo⁷.

Precedentes judiciales de obligatorio cumplimiento que fueron aplicados en la sentencia emitida por esta Corporación el 31 de agosto de 2020, que resolvió de manera congruente y de fondo la ineficacia de traslado de María Teresa Salazar Romero, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, así como los recursos de apelación interpuestos, sin omitir pronunciamiento alguno.

Cabe resaltar, que la doctrina sobre ineficacia del traslado no informado materializa el carácter irrenunciable del derecho fundamental a la seguridad social señalado en el artículo 48 Constitucional, en armonía con los artículos 13 y 14 del CST, que disponen el mínimo de derechos y garantías establecidos en las leyes sociales del trabajo, su naturaleza de orden público, así como la ineficacia de cualquier estipulación que los afecte o desconozca, en este sentido, la decisión de cambio de régimen pensional no corresponde a un simple acto o negocio jurídico entre particulares, sino a una determinación que trasciende lo jurídico para dar paso a la justicia social.

De lo expuesto se sigue, que la adición solicitada surge improcedente, además, con arreglo al artículo 285 del CGP, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, ello implica que so pretexto de la solicitud de adición el juez no puede cambiar el

⁷CSJ, Sala Laboral, Sentencia 45050 de 15 de junio de 2016.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 022 2018 00223 01
Ord. María Teresa Salazar Romero Vs Porvenir S.A. y otros

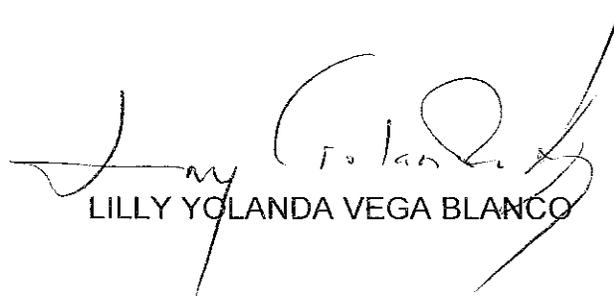
sentido y el fondo de su decisión, ni introducir modificación alguna a lo ya definido, en este orden, es inviable la adición peticionada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición peticionada por PORVENIR S.A., con arreglo a lo expresado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA CLAUDIA CORREAL MELO CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PORVENIR S.A. solicitó adición de la sentencia, con apoyo en el artículo 287 del CGP, pues, considera que se omitió pronunciamiento sobre (i) ¿cuál es la prueba idónea para demostrar que la AFP suministro la información completa y oportuna?, (ii) aclarar los aspectos que acreditan el consentimiento informado, (iii) ¿cuál es el presupuesto legal para confirmar la condena de ordenar la devolución de gastos de administración?, (iv) si la disposición en que se soporta la decisión es el artículo 1746 del CC, ¿cuál es el supuesto fáctico acreditado en el proceso?, (v) ¿cuál es la consideración jurídica y fáctica alegada y acreditada en el proceso para ordenar únicamente a cargo de la AFP las restituciones mutuas?, (vi) ¿cuál es el fundamento



legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen?, (vii) si el fundamento legal de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar qué supuesto fáctico se demostró en el proceso y; (viii) pronunciarse sobre la excepción de prescripción propuesta respecto de los gastos de administración¹.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 287 del CGP *“cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*.

El precepto en cita permite colegir, que la adición es un mecanismo específico, restrictivo y limitado al que se acude en dos ocasiones (i) cuando la sentencia omite resolver un extremo de la *litis*, es decir se dejó de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puesto a consideración del juzgador y; (ii) cuando no se resuelve un tema que debió ser objeto de pronunciamiento por orden legal.

Asimismo, la doctrina ha explicado que cuando un fallo omite un pronunciamiento sobre algo que era oportuno resolver, se califica como una sentencia *citra petita*, que en últimas constituye una

¹ Folios 184 a 186.



providencia incongruente², porque lo resuelto no guarda completa consonancia con las pretensiones de la demanda.

En el *examine*, la Sala resolvió los extremos de la *litis*, atendiendo el recurso interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta, en los términos de los artículos 66 A³ y 69 del CPTSS, adicionalmente, fue acatado el precedente jurisprudencial existente sobre ineficacia del traslado no informado, en tanto, la Corte Suprema de Justicia ha emitido más de tres decisiones uniformes sobre el mismo tema que sirven a los jueces para resolver asuntos similares, Corporación que tiene la función de integración y unificación de la jurisprudencia, no solo por razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también, el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los órganos de cierre de cada jurisdicción⁴.

En punto al tema de la ineficacia del traslado, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que la suscripción del formulario, al igual que las afirmaciones contenidas en los formatos preimpresos, tales como “*la afiliación se hace libre y voluntaria*”, “*se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones*” u otro tipo de leyendas de esta clase, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información; tampoco se acredita con proyecciones pensionales a futuro o con la manifestación de las ventajas del RAIS, sino que en los términos del

² López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo I, Décima Edición 2009, Edit. Dupré Editores.

³ “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C – 621 de 2015, y CSJ, Sala Laboral, sentencia SL3371 de 08 de septiembre de 2020 y STL 8703 de 24 de octubre de 2020, entre otras.



artículo 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993, implica una descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones, pero, también la obligación de hacer pública toda la verdad objetiva de los regímenes, en un lenguaje claro, simple y comprensible⁵.

A su vez, en Sentencia SL1688 - 2019, la Corporación en cita adoctrinó que en los términos de de los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o, la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, por este motivo, resulta equivocado el análisis del asunto bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, previó de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada, tampoco se puede exigir que al aplicar el artículo 271 *ibídem*, sea necesario demostrar que el acto atentó contra el derecho del trabajador a seleccionar el régimen pensional.

Ahora, respecto a los efectos de la ineficacia, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que es retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato declarado ineficaz, a través de las restituciones mutuas que deban hacer los contratantes, decretadas por el juez, para lo cual se fijan unas reglas en tal disposición. De modo que, a juicio de la Corte, si bien no se pueden

⁵ CSJ, sentencias STL – 8703 de 14 de octubre de 2020, STL – 8992 y STL - 9110 de 21 de octubre de 2020



desconocer las reglas para las restituciones mutuas previstas en el artículo 1746 del Código Civil, lo trascendente en la declaratoria de ineficacia de un acto jurídico es el restablecimiento de la legalidad que impone la eliminación de los efectos del acto configurado contrario a derecho y permitir, cuando las circunstancias así lo posibiliten, retrotraer las cosas al estado en que estaban como si el negocio no se hubiere celebrado, en el caso en concreto, la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del RAIS debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a COLPENSIONES de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional⁶.

En adición a lo anterior, la condena por gastos de administración se confirmó atendiendo los efectos de la ineficacia de traslado, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Ahora, respecto a la prescripción de las cuotas de administración, cabe precisar, que la ineficacia de traslado tiene efectos retroactivos y lleva implícita la devolución de los gastos de administración, situación que tiene directa relación con el derecho a la pensión, por ello, el titular del derecho está habilitado a requerir en cualquier momento a

⁶ CSJ, Sala Laboral, sentencia 58852 de 09 de octubre de 2019 y 78667 de 29 de julio de 2020.



las entidades obligadas a la satisfacción de la pensión, sin que opere el reseñado medio exceptivo⁷.

Precedentes judiciales de obligatorio cumplimiento que fueron aplicados en la sentencia emitida por esta Corporación el 31 de agosto de 2020, que resolvió de manera congruente y de fondo la ineficacia de traslado de María Claudia Correal Melo, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, así como el recurso de apelación interpuesto, sin omitir pronunciamiento alguno.

Cabe resaltar, que la doctrina sobre ineficacia del traslado no informado materializa el carácter irrenunciable del derecho fundamental a la seguridad social señalado en el artículo 48 Constitucional, en armonía con los artículos 13 y 14 del CST, que disponen el mínimo de derechos y garantías establecidos en las leyes sociales del trabajo, su naturaleza de orden público, así como la ineficacia de cualquier estipulación que los afecte o desconozca, en este sentido, la decisión de cambio de régimen pensional no corresponde a un simple acto o negocio jurídico entre particulares, sino a una determinación que trasciende lo jurídico para dar paso a la justicia social.

De lo expuesto se sigue, que la adición solicitada surge improcedente, además, con arreglo al artículo 285 del CGP, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, ello implica que so pretexto de la solicitud de adición el juez no puede cambiar el

⁷CSJ, Sala Laboral, Sentencia 45050 de 15 de junio de 2016.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 030 2018 00716 01
Ord. María Claudia Correa Melo Vs Porvenir S.A. y otro

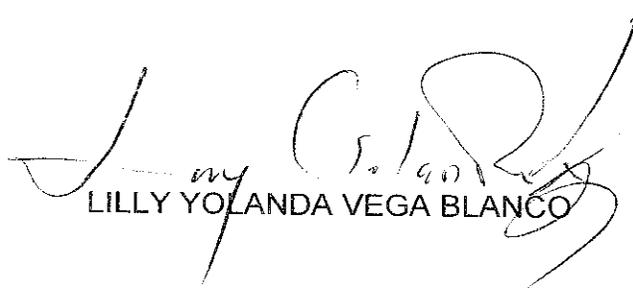
sentido y el fondo de su decisión, ni introducir modificación alguna a lo ya definido, en este orden, es inviable la adición peticionada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición peticionada por PORVENIR S.A., con arreglo a lo expresado en precedencia.

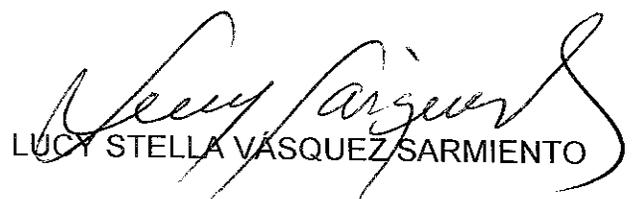
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FERNANDO GARCÍA ROZO CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PORVENIR S.A. solicitó adición de la sentencia, con apoyo en el artículo 287 del CGP, pues, considera que se omitió pronunciamiento sobre (i) ¿cuál es la prueba idónea para demostrar que la AFP suministro la información completa y oportuna?, (ii) aclarar los aspectos que acreditan el consentimiento informado, (iii) ¿cuál es el presupuesto legal para confirmar la condena de ordenar la devolución de gastos de administración?, (iv) si la disposición en que se soporta la decisión es el artículo 1746 del CC, ¿cuál es el supuesto fáctico acreditado en el proceso?, (v) ¿cuál es la consideración jurídica y fáctica alegada y acreditada en el proceso para ordenar únicamente a cargo de la AFP las restituciones mutuas?, (vi) ¿cuál es el fundamento



legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen?, (vii) si el fundamento legal de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar qué supuesto fáctico se demostró en el proceso y; (viii) pronunciarse sobre la excepción de prescripción propuesta respecto de los gastos de administración¹.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 287 del CGP *“cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*.

El precepto en cita permite colegir, que la adición es un mecanismo específico, restrictivo y limitado al que se acude en dos ocasiones (i) cuando la sentencia omite resolver un extremo de la *litis*, es decir se dejó de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puesto a consideración del juzgador y; (ii) cuando no se resuelve un tema que debió ser objeto de pronunciamiento por orden legal.

Asimismo, la doctrina ha explicado que cuando un fallo omite un pronunciamiento sobre algo que era oportuno resolver, se califica como una sentencia *citra petita*, que en últimas constituye una

¹ Folios 237 a 239.



providencia incongruente², porque lo resuelto no guarda completa consonancia con las pretensiones de la demanda.

En el *examine*, la Sala resolvió los extremos de la *litis*, atendiendo el recurso interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta, en los términos de los artículos 66 A³ y 69 del CPTSS, adicionalmente, fue acatado el precedente jurisprudencial existente sobre ineficacia del traslado no informado, en tanto, la Corte Suprema de Justicia ha emitido más de tres decisiones uniformes sobre el mismo tema que sirven a los jueces para resolver asuntos similares, Corporación que tiene la función de integración y unificación de la jurisprudencia, no solo por razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también, el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los órganos de cierre de cada jurisdicción⁴.

En punto al tema de la ineficacia del traslado, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que la suscripción del formulario, al igual que las afirmaciones contenidas en los formatos preimpresos, tales como “*la afiliación se hace libre y voluntaria*”, “*se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones*” u otro tipo de leyendas de esta clase, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información; tampoco se acredita con proyecciones pensionales a futuro o con la manifestación de las ventajas del RAIS, sino que en los términos del

² López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo I, Décima Edición 2009, Edit. Dupré Editores.

³ “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C – 621 de 2015, y CSJ, Sala Laboral, sentencia SL3371 de 08 de septiembre de 2020 y STL 8703 de 24 de octubre de 2020, entre otras.



artículo 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993, implica una descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones, pero, también la obligación de hacer pública toda la verdad objetiva de los regímenes, en un lenguaje claro, simple y comprensible⁵.

A su vez, en Sentencia SL1688 - 2019, la Corporación en cita adoctrinó que en los términos de de los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o, la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, por este motivo, resulta equivocado el análisis del asunto bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, previó de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada, tampoco se puede exigir que al aplicar el artículo 271 *ibídem*, sea necesario demostrar que el acto atentó contra el derecho del trabajador a seleccionar el régimen pensional.

Ahora, respecto a los efectos de la ineficacia, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que es retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato declarado ineficaz, a través de las restituciones mutuas que deban hacer los contratantes, decretadas por el juez, para lo cual se fijan unas reglas en tal disposición. De modo que, a juicio de la Corte, si bien no se pueden

⁵ CSJ, sentencias STL - 8703 de 14 de octubre de 2020, STL - 8992 y STL - 9110 de 21 de octubre de 2020



desconocer las reglas para las restituciones mutuas previstas en el artículo 1746 del Código Civil, lo trascendente en la declaratoria de ineficacia de un acto jurídico es el restablecimiento de la legalidad que impone la eliminación de los efectos del acto configurado contrario a derecho y permitir, cuando las circunstancias así lo posibiliten, retrotraer las cosas al estado en que estaban como si el negocio no se hubiere celebrado, en el caso en concreto, la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del RAIS debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a COLPENSIONES de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional⁶.

En adición a lo anterior, la condena por gastos de administración se confirmó atendiendo los efectos de la ineficacia de traslado, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Ahora, respecto a la prescripción de las cuotas de administración, cabe precisar, que la ineficacia de traslado tiene efectos retroactivos y lleva implícita la devolución de los gastos de administración, situación que tiene directa relación con el derecho a la pensión, por ello, el titular del derecho está habilitado a requerir en cualquier momento a

⁶ CSJ, Sala Laboral, sentencia 58852 de 09 de octubre de 2019 y 78667 de 29 de julio de 2020.



las entidades obligadas a la satisfacción de la pensión, sin que opere el reseñado medio exceptivo⁷.

Precedentes judiciales de obligatorio cumplimiento que fueron aplicados en la sentencia emitida por esta Corporación el 31 de agosto de 2020, que resolvió de manera congruente y de fondo la ineficacia de traslado de Fernando García Rozo, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, así como el recurso de apelación interpuesto, sin omitir pronunciamiento alguno.

Cabe resaltar, que la doctrina sobre ineficacia del traslado no informado materializa el carácter irrenunciable del derecho fundamental a la seguridad social señalado en el artículo 48 Constitucional, en armonía con los artículos 13 y 14 del CST, que disponen el mínimo de derechos y garantías establecidos en las leyes sociales del trabajo, su naturaleza de orden público, así como la ineficacia de cualquier estipulación que los afecte o desconozca, en este sentido, la decisión de cambio de régimen pensional no corresponde a un simple acto o negocio jurídico entre particulares, sino a una determinación que trasciende lo jurídico para dar paso a la justicia social.

De lo expuesto se sigue, que la adición solicitada surge improcedente, además, con arreglo al artículo 285 del CGP, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, ello implica que so pretexto de la solicitud de adición el juez no puede cambiar el

⁷CSJ, Sala Laboral, Sentencia 45050 de 15 de junio de 2016.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 023 2019 00179 01
Ord. Fernando García Rozo Vs Porvenir S.A. y otros

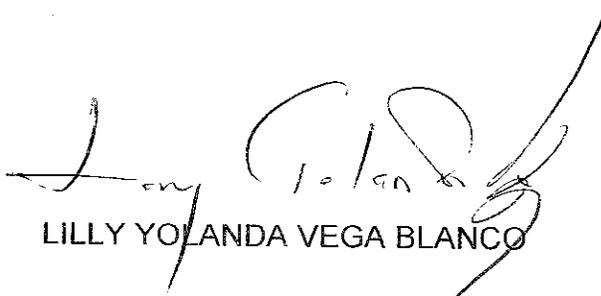
sentido y el fondo de su decisión, ni introducir modificación alguna a lo ya definido, en este orden, es inviable la adición peticionada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición peticionada por PORVENIR S.A., con arreglo a lo expresado en precedencia.

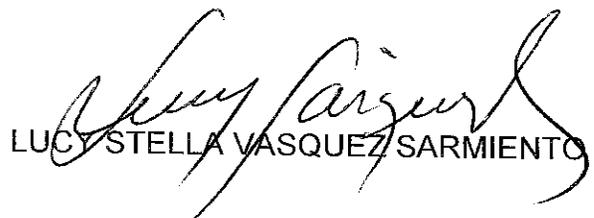
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALIRIO URIBE MUÑOZ OROZCO CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PORVENIR S.A. solicitó adición de la sentencia, con apoyo en el artículo 287 del CGP, pues, considera que se omitió pronunciamiento sobre (i) ¿cuál es la prueba idónea para demostrar que la AFP suministro la información completa y oportuna?, (ii) aclarar los aspectos que acreditan el consentimiento informado, (iii) ¿cuál es el presupuesto legal para confirmar la condena de ordenar la devolución de gastos de administración?, (iv) si la disposición en que se soporta la decisión es el artículo 1746 del CC, ¿cuál es el supuesto fáctico acreditado en el proceso?, (v) ¿cuál es la consideración jurídica y fáctica alegada y acreditada en el proceso para ordenar únicamente a cargo de la AFP las restituciones mutuas?, (vi) ¿cuál es el fundamento



legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen?, (vii) si el fundamento legal de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar qué supuesto fáctico se demostró en el proceso, (viii) ¿cuál es la consideración jurídica para adicionar la sentencia, si COLPENSIONES no accionó en este proceso para lograr el pago de ninguna suma (sic)? y, (ix) pronunciarse sobre la excepción de prescripción propuesta respecto de los gastos de administración¹.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 287 del CGP *“cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*.

El precepto en cita permite colegir, que la adición es un mecanismo específico, restrictivo y limitado al que se acude en dos ocasiones (i) cuando la sentencia omite resolver un extremo de la *litis*, es decir se dejó de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puesto a consideración del juzgador y; (ii) cuando no se resuelve un tema que debió ser objeto de pronunciamiento por orden legal.

Asimismo, la doctrina ha explicado que cuando un fallo omite un pronunciamiento sobre algo que era oportuno resolver, se califica como una sentencia *citra petita*, que en últimas constituye una

¹ Folios 176 a 178.



providencia incongruente², porque lo resuelto no guarda completa consonancia con las pretensiones de la demanda.

En el *examine*, la Sala resolvió los extremos de la *litis*, atendiendo los recursos interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta, en los términos de los artículos 66 A³ y 69 del CPTSS, adicionalmente, fue acatado el precedente jurisprudencial existente sobre ineficacia del traslado no informado, en tanto, la Corte Suprema de Justicia ha emitido más de tres decisiones uniformes sobre el mismo tema que sirven a los jueces para resolver asuntos similares, Corporación que tiene la función de integración y unificación de la jurisprudencia, no solo por razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también, el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los órganos de cierre de cada jurisdicción⁴.

En punto al tema de la ineficacia del traslado, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que la suscripción del formulario, al igual que las afirmaciones contenidas en los formatos preimpresos, tales como “*la afiliación se hace libre y voluntaria*”, “*se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones*” u otro tipo de leyendas de esta clase, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información; tampoco se acredita con proyecciones pensionales a futuro o con la manifestación de las ventajas del RAIS, sino que en los términos del

² López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo I, Décima Edición 2009, Edit. Dupré Editores.

³ “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C – 621 de 2015, y CSJ, Sala Laboral, sentencia SL3371 de 08 de septiembre de 2020 y STL 8703 de 24 de octubre de 2020, entre otras.



artículo 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993, implica una descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones, pero, también la obligación de hacer pública toda la verdad objetiva de los regímenes, en un lenguaje claro, simple y comprensible⁵.

A su vez, en Sentencia SL1688 - 2019, la Corporación en cita adoctrinó que en los términos de de los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o, la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, por este motivo, resulta equivocado el análisis del asunto bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, previó de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada, tampoco se puede exigir que al aplicar el artículo 271 *ibidem*, sea necesario demostrar que el acto atentó contra el derecho del trabajador a seleccionar el régimen pensional.

Ahora, respecto a los efectos de la ineficacia, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que es retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato declarado ineficaz, a través de las restituciones mutuas que deban hacer los contratantes, decretadas por el juez, para lo cual se fijan unas reglas en tal disposición. De modo que, a juicio de la Corte, si bien no se pueden

⁵ CSJ, sentencias STL – 8703 de 14 de octubre de 2020, STL – 8992 y STL – 9110 de 21 de octubre de 2020



desconocer las reglas para las restituciones mutuas previstas en el artículo 1746 del Código Civil, lo trascendente en la declaratoria de ineficacia de un acto jurídico es el restablecimiento de la legalidad que impone la eliminación de los efectos del acto configurado contrario a derecho y permitir, cuando las circunstancias así lo posibiliten, retrotraer las cosas al estado en que estaban como si el negocio no se hubiere celebrado, en el caso en concreto, la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del RAIS debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a COLPENSIONES de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional⁶.

En adición a lo anterior, la condena por gastos de administración se impuso atendiendo los efectos de la ineficacia de traslado, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Ahora, respecto a la prescripción de las cuotas de administración, cabe precisar, que la ineficacia de traslado tiene efectos retroactivos y lleva implícita la devolución de los gastos de administración, situación que tiene directa relación con el derecho a la pensión, por ello, el titular del derecho está habilitado a requerir en cualquier momento a

⁶ CSJ, Sala Laboral, sentencia 58852 de 09 de octubre de 2019 y 78667 de 29 de julio de 2020.



las entidades obligadas a la satisfacción de la pensión, sin que opere el reseñado medio exceptivo⁷.

Precedentes judiciales de obligatorio cumplimiento que fueron aplicados en la sentencia emitida por esta Corporación el 31 de agosto de 2020, que resolvió de manera congruente y de fondo la ineficacia de traslado de Alirio Uribe Muñoz, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, así como los recursos de apelación interpuestos, sin omitir pronunciamiento alguno.

Cabe resaltar, que la doctrina sobre ineficacia del traslado no informado materializa el carácter irrenunciable del derecho fundamental a la seguridad social señalado en el artículo 48 Constitucional, en armonía con los artículos 13 y 14 del CST, que disponen el mínimo de derechos y garantías establecidos en las leyes sociales del trabajo, su naturaleza de orden público, así como la ineficacia de cualquier estipulación que los afecte o desconozca, en este sentido, la decisión de cambio de régimen pensional no corresponde a un simple acto o negocio jurídico entre particulares, sino a una determinación que trasciende lo jurídico para dar paso a la justicia social.

De lo expuesto se sigue, que la adición solicitada surge improcedente, además, con arreglo al artículo 285 del CGP, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, ello implica que so pretexto de la solicitud de adición el juez no puede cambiar el

⁷CSJ, Sala Laboral, Sentencia 45050 de 15 de junio de 2016.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 003 2018 00564 01
Ord. Alirio Uribe Muñoz Vs Porvenir S.A. y otro

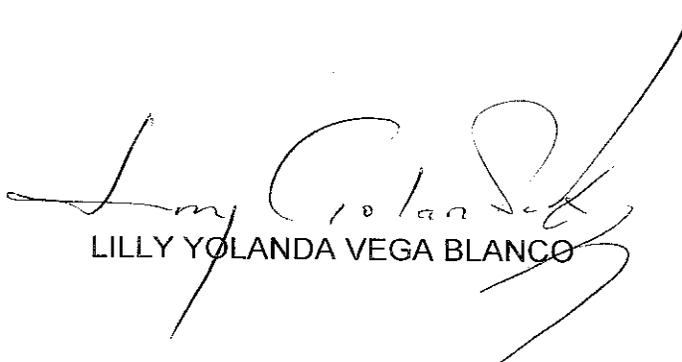
sentido y el fondo de su decisión, ni introducir modificación alguna a lo ya definido, en este orden, es inviable la adición peticionada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición peticionada por PORVENIR S.A., con arreglo a lo expresado en precedencia.

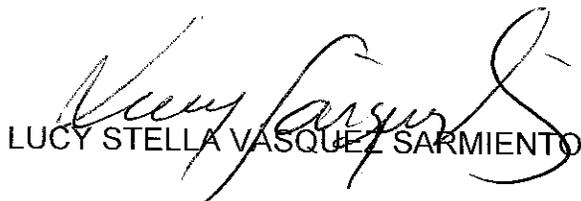
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



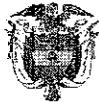
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA CLAUDIA JOSEFINA ZERDA AGUIRRE CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PORVENIR S.A. solicitó adición de la sentencia, con apoyo en el artículo 287 del CGP, pues, considera que se omitió pronunciamiento sobre (i) ¿cuál es la prueba idónea para demostrar que la AFP suministro la información completa y oportuna?, (ii) aclarar los aspectos que acreditan el consentimiento informado, (iii) ¿cuál es el presupuesto legal para confirmar la condena de ordenar la devolución de gastos de administración?, (iv) si la disposición en que se soporta la decisión es el artículo 1746 del CC, ¿cuál es el supuesto fáctico acreditado en el proceso?, (v) ¿cuál es la consideración jurídica y fáctica alegada y acreditada en el proceso para ordenar únicamente a cargo de la AFP las restituciones mutuas?, (vi) ¿cuál es el fundamento



legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen?, (vii) si el fundamento legal de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar qué supuesto fáctico se demostró en el proceso y, (viii) pronunciarse sobre la excepción de prescripción propuesta respecto de los gastos de administración¹.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 287 del CGP *“cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*.

El precepto en cita permite colegir, que la adición es un mecanismo específico, restrictivo y limitado al que se acude en dos ocasiones (i) cuando la sentencia omite resolver un extremo de la *litis*, es decir se dejó de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puesto a consideración del juzgador y; (ii) cuando no se resuelve un tema que debió ser objeto de pronunciamiento por orden legal.

Asimismo, la doctrina ha explicado que cuando un fallo omite un pronunciamiento sobre algo que era oportuno resolver, se califica como una sentencia *citra petita*, que en últimas constituye una

¹ Folios 161 a 163.



providencia incongruente², porque lo resuelto no guarda completa consonancia con las pretensiones de la demanda.

En el *examine*, la Sala resolvió los extremos de la *litis*, atendiendo los recursos interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta, en los términos de los artículos 66 A³ y 69 del CPTSS, adicionalmente, fue acatado el precedente jurisprudencial existente sobre ineficacia del traslado no informado, en tanto, la Corte Suprema de Justicia ha emitido más de tres decisiones uniformes sobre el mismo tema que sirven a los jueces para resolver asuntos similares, Corporación que tiene la función de integración y unificación de la jurisprudencia, no solo por razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también, el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los órganos de cierre de cada jurisdicción⁴.

En punto al tema de la ineficacia del traslado, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que la suscripción del formulario, al igual que las afirmaciones contenidas en los formatos preimpresos, tales como *“la afiliación se hace libre y voluntaria”*, *“se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones”* u otro tipo de leyendas de esta clase, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información; tampoco se acredita con proyecciones pensionales a futuro o con la manifestación de las ventajas del RAIS, sino que en los términos del

² López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo I, Décima Edición 2009, Edit. Dupré Editores.

³ “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C – 621 de 2015, y CSJ, Sala Laboral, sentencia SL3371 de 08 de septiembre de 2020 y STL 8703 de 24 de octubre de 2020, entre otras.



artículo 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993, implica una descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones, pero, también la obligación de hacer pública toda la verdad objetiva de los regímenes, en un lenguaje claro, simple y comprensible⁵.

A su vez, en Sentencia SL1688 - 2019, la Corporación en cita adoctrinó que en los términos de de los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o, la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, por este motivo, resulta equivocado el análisis del asunto bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, previó de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada, tampoco se puede exigir que al aplicar el artículo 271 *ibídem*, sea necesario demostrar que el acto atentó contra el derecho del trabajador a seleccionar el régimen pensional.

Ahora, respecto a los efectos de la ineficacia, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que es retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato declarado ineficaz, a través de las restituciones mutuas que deban hacer los contratantes, decretadas por el juez, para lo cual se fijan unas reglas en tal disposición. De modo que, a juicio de la Corte, si bien no se pueden

⁵ CSJ, sentencias STL – 8703 de 14 de octubre de 2020, STL – 8992 y STL - 9110 de 21 de octubre de 2020



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 033 2018 00197 01
Ord. María Claudia Josefina Zerda Aguirre Vs Porvenir S.A. y otro

desconocer las reglas para las restituciones mutuas previstas en el artículo 1746 del Código Civil, lo trascendente en la declaratoria de ineficacia de un acto jurídico es el restablecimiento de la legalidad que impone la eliminación de los efectos del acto configurado contrario a derecho y permitir, cuando las circunstancias así lo posibiliten, retrotraer las cosas al estado en que estaban como si el negocio no se hubiere celebrado, en el caso en concreto, la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del RAIS debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a COLPENSIONES de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional⁶.

En adición a lo anterior, la condena por gastos de administración se confirmó atendiendo los efectos de la ineficacia de traslado, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Ahora, respecto a la prescripción de las cuotas de administración, cabe precisar, que la ineficacia de traslado tiene efectos retroactivos y lleva implícita la devolución de los gastos de administración, situación que tiene directa relación con el derecho a la pensión, por ello, el titular del derecho está habilitado a requerir en cualquier momento a

⁶ CSJ, Sala Laboral, sentencia 58852 de 09 de octubre de 2019 y 78667 de 29 de julio de 2020.



las entidades obligadas a la satisfacción de la pensión, sin que opere el reseñado medio exceptivo⁷.

Precedentes judiciales de obligatorio cumplimiento que fueron aplicados en la sentencia emitida por esta Corporación el 31 de agosto de 2020, que resolvió de manera congruente y de fondo la ineficacia de traslado de María Claudia Josefina Zerda Aguirre, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, así como los recursos de apelación interpuestos, sin omitir pronunciamiento alguno.

Cabe resaltar, que la doctrina sobre ineficacia del traslado no informado materializa el carácter irrenunciable del derecho fundamental a la seguridad social señalado en el artículo 48 Constitucional, en armonía con los artículos 13 y 14 del CST, que disponen el mínimo de derechos y garantías establecidos en las leyes sociales del trabajo, su naturaleza de orden público, así como la ineficacia de cualquier estipulación que los afecte o desconozca, en este sentido, la decisión de cambio de régimen pensional no corresponde a un simple acto o negocio jurídico entre particulares, sino a una determinación que trasciende lo jurídico para dar paso a la justicia social.

De lo expuesto se sigue, que la adición solicitada surge improcedente, además, con arreglo al artículo 285 del CGP, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, ello implica que so pretexto de la solicitud de adición el juez no puede cambiar el

⁷CSJ, Sala Laboral, Sentencia 45050 de 15 de junio de 2016.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 033 2018 00197 01
Ord. María Claudia Josefina Zerda Aguirre Vs Porvenir S.A. y otro

sentido y el fondo de su decisión, ni introducir modificación alguna a lo ya definido, en este orden, es inviable la adición peticionada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición peticionada por PORVENIR S.A., con arreglo a lo expresado en precedencia.

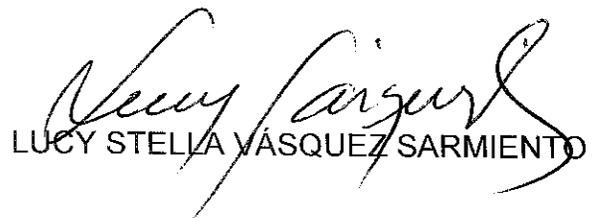
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO